

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	"TODOS POR EL PROGRESO" Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

Acuerdo No 006. 8 de Junio 2016

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA
EL ACUERDO 036 DE 2010**

(ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL)


**MUNICIPIO URUMITA
GUAJIRA**

"TODOS POR EL PROGRESO"

Palacio Municipal "Raúl López Araujo"

Dirección Carrera 9B No 14A - 27 Teléfono fax No (095) 7778040

Página Web: www.urumita-quajira.gov.co

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

**ACUERDO No 006
(Junio 8 de 2016)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO N° 036 DEL 27 DE NOVIEMBRE
DICIEMBRE DE 2010(ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL)**

El Concejo Municipal de Urumita La Guajira, en uso de sus facultades constitucionales y en especial las contenidas por el artículo 287 numeral tercero, 313 numeral 4 en armonía con la ley 136 de 1994, artículo 32 numeral 6 de la ley 1551 de 2012 y.....

CONSIDERANDO

- 1) Que, la Constitución Política de Colombia faculta en su artículo 338, a los Concejos Municipales para imponer contribuciones fiscales o parafiscales, así mismo determina que los acuerdos municipales deben fijar, directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos generadores y bases gravables, y las tarifas de los impuestos.
- 2) Que mediante Acuerdo Municipal No. **Acuerdo N° 036 del 27 de noviembre de 2010** SE expidió el Estatuto Tributario del Municipio de Urumita La Guajira.
- 3) Que en ese orden de ideas y conforme al objeto principal que es la actualización y compilación del estatuto vigente con fundamento en la autonomía territorial del Municipio en Materia tributaria y de rentas , conforme a lo preceptos de la constitución política de Colombia especialmente en los artículos 1,2,3,4,287,294,313-4,317,338,352 entre otros .
- 4) Que la ley 1276 de Enero 5 de 2009, modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 estableciendo nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida, se señala un recaudo mínimo, se cambia la denominación de la estampilla, se establecen reglas frente a la aplicación del recaudo al igual que se incorporan una definiciones especificas en la ley relativas a la concepción de centros de vidas y los servicios que allí se deben prestar.
- 5) Que particularmente en matearía tributaria el artículo 287 de la constitución política de Colombia dispone la autonomía de las entidades para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la constitución y la ley. Estableciendo en el numeral tercero administrar los recursos y establecer los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- 6) Que en armonía con el considerando anterior el artículo 313 de la constitución se precisa las funciones propias del concejo Municipal de las cuales se resalta en el numeral cuarto votar de conformidad con la constitución y la ley los tributos y gastos locales
- 7) En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas departamentales y los Concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

“TODOS POR EL PROGRESO”

Palacio Municipal “Raúl López Araujo”

Dirección Carrera 9B No 14A - 27 Teléfono fax No (095) 7778040

Página Web: www.urumita-quajira.gov.co

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

A C U E R D A:

ARTÍCULO 1º. Modificar el ACUERDO N° 036 DEL 27 DE NOVIEMBRE DICIEMBRE DE 2010

ARTÍCULO 2º. Actualizar y compilar la normatividad en materia tributaria para el ejercicio de la gestión fiscal

ARTÍCULO 3º. El estatuto tributario Del municipio de Urumita La Guajira quedara estipulado de la siguiente manera:

IBRO I TITULO I **PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES**

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

El municipio es la célula fundamental de la estructura administrativa-política del Estado. Este posee un conjunto de competencias administrativas y en particular tienen bajo su responsabilidad los servicios públicos y sociales básicos para cuyo desarrollo y ejecución se hace necesario contar con recursos financieros que les permita hacer frente a los gastos que se originan en su producción.

CAPITULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 1. OBJETO. El Estatuto de Rentas del Municipio de urumita, Departamento de la guajira, tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones; su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio y los procedimientos para la Administración Tributaria que rige en la jurisdicción territorial del Municipio.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Municipio Urumita La Guajira aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la determinación, liquidación, cobro, fiscalización, discusión, control, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por él administrados. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

ARTÍCULO 3. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio, dentro de los conceptos de justicia y equidad. Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de urumita, Departamento de la guajira, cuando en calidad de sujetos pasivos del Impuesto realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. La ordenación del sistema tributario municipal de Urumita La Guajira, se fundamenta en la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacer los tributos y en los principios de legalidad, equidad, progresividad, eficiencia y no retroactividad:

❖ **LEGALIDAD:** Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por Ley, y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

“TODOS POR EL PROGRESO”

Palacio Municipal “Raúl López Araujo”

Dirección Carrera 9B No 14A - 27 Teléfono fax No (095) 7778040

Página Web: www.urumita-quajira.gov.co

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

Corresponde al Concejo Municipal de conformidad con la Constitución y la Ley adoptar, modificar o suprimir impuesto, tasa y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión y expedir el régimen sancionatorio. También deben fijar los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, bases gravables y las tarifas de los impuestos.

- ❖ **EQUIDAD:** Todas las personas naturales o jurídicas a las que se le aplique el Estatuto de Rentas tiene los mismos deberes y derechos ante la Administración Municipal de Urumita.
- ❖ **PROGRESIVIDAD:** El Impuesto debe aumentar en la medida que aumenta la capacidad tributaria.
- ❖ **EFICIENCIA:** La Administración Municipal de urumita, garantizará el manejo óptimo de los recursos que se capten, establecerá la organización para el recaudo justo y oportuno de los mismos y creará sistemas de información, evaluación y control de resultados y aprovechamiento de las ventajas comparativas que ofrezcan otras entidades y organizaciones de carácter públicos o privados.
- ❖ **NO RETROACTIVIDAD:** Las normas tributarias no se aplican con retroactividad (Artículo 363 de la Constitución Política).

ARTÍCULO 5. PROPIEDAD DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios en el Municipio de Urumita , son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y las rentas de los particulares.

ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones del presente Estatuto de Rentas o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de normas del Estatuto Tributario Nacional, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los principios generales del derecho.


ARTÍCULO 7. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO. Los impuestos del Municipio Urumita, gozan de protección constitucional y en consecuencia La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales, ni trasladarlos a la Nación. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de La Constitución Política.

ARTÍCULO 8. EXENCIONES. Se entiende por exenciones la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa pro-tempore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal, las cuales en ningún caso podrán ser mayores a cinco (5) años.

La norma que establece exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprenden, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración y cumplir con los lineamientos del Artículo 7 de la Ley 819 de 2003. El beneficio de exenciones no podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

PARÁGRAFO 2. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamiento preferenciales en relación con los tributos de la propiedad de las entidades territoriales, tampoco podrá imponer recargos

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

sobre sus impuestos (Artículo 294. C. N). Únicamente el Municipio de Urumita, como entidad territorial autónoma, puede determinar el uso que se da a sus ingresos tributarios, y si lo considera pertinente, conceder exenciones, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes, que regulan la materia.

ARTÍCULO 9. REGLAMENTACIÓN VIGENTE. Los Acuerdos que reglamenten tributos municipales, expedidos con antelación a la aprobación del presente Acuerdo, continuarán vigentes hasta el vencimiento del término acordado. En caso contrario, es decir, aquellos Acuerdos que no estipulen vencimiento, seguirán rigiéndose, por lo establecido en este Estatuto.

CAPITULO II

OBLIGACIONES Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 10. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL. Por obligación sustancial se entiende aquella que se origina al realizarse el hecho generador del impuesto y tiene por objeto el pago del tributo.

ARTÍCULO 11. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA FORMAL. Comprende aquellas prestaciones diferentes de la obligación de pagar el impuesto. También se denominan Obligaciones Instrumentales o Accesorias.

ARTÍCULO 12. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: Sujeto Activo, Sujeto Pasivo, Base Gravable, Hecho Generador y Tarifa.

ARTÍCULO 13. SUJETO ACTIVO.

El Sujeto activo es el ente administrativo que tiene la facultad y la capacidad para administrar, fiscalizar y recaudar el impuesto. El sujeto activo es el Municipio de Urumita la guajira


ARTÍCULO 14. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o contribución, bien sea en calidad de contribuyente responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de las obligaciones tributarias. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyentes por disposición expresa de la ley deben cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

ARTÍCULO 15. BASE GRAVABLE. Es el monto sobre el cual se cuantifica o determina el impuesto. Configura el valor monetario sobre el cual se aplica la tarifa para establecer el valor monetario de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 16. HECHO GENERADOR. Es el presupuesto legal o económico previsto en la Ley como determinante para que surja la obligación; es la descripción típica que hace una norma legal y cuya realización en cabeza de los sujetos origina el nacimiento de la obligación de pagar el impuesto.

ARTÍCULO 17. TARIFA. Es el porcentaje o valor que aplicado a la base gravable determina el monto del impuesto que debe soportar el sujeto pasivo. Las tarifas pueden ser fijas, progresivas o proporcionales.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

ARTÍCULO 18. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Sin perjuicio de las normas especiales, le corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos del Municipio de Urumita, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales.

ARTÍCULO 19. TARIFAS MÍNIMAS COSTEABLES. La Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos del Municipio de Urumita, tendrá facultad para diseñar la estructura de tarifas mínimas contables corrientes para cada uno de los impuestos municipales, las cuales se ajustarán anualmente de acuerdo con el incremento anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

La estructura tarifaria mínima debe tener los siguientes componentes socio-económicos:

- ❖ Que no se causen sobre la población vulnerable y de escasos recursos que desarrollan actividades económicas para su propia subsistencia y supervivencia.
- ❖ Que satisfaga los costos mínimos en que incurre la Administración Tributaria para realizar las acciones de cobro y recaudo de los impuestos.

ARTÍCULO 20. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. Las Leyes, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Corresponde al Concejo Municipal, votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos locales.

ARTÍCULO 21. EXIGIBILIDAD DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los impuestos a favor del Municipio de Urumita, causados durante el año, semestre, trimestre, bimestre o mes anterior serán exigibles a partir de la fecha que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos mediante una resolución expedida para los efectos de la sanción por mora y acciones jurídicas.

PARÁGRAFO. La Administración Municipal determinará los incentivos o estímulos para aquellos contribuyentes que cancelen con oportunidad las obligaciones con el fisco municipal.

ARTÍCULO 22. INSTRUMENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL RECAUDO DE LOS IMPUESTOS. La Administración Tributaria en el Municipio de Urumita La Guajira, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos. Le corresponderá implementar los instrumentos administrativos necesarios para lograr la eficiencia en el recaudo de los impuestos municipales, en el contexto de los principios de igualdad, equidad y generalidad. La Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos debe formular las políticas para establecer los plazos, valor de las cuotas, etc.; de acuerdo a la categorización y situación de cada caso.

ARTÍCULO 23. RENTAS MUNICIPALES. Este Acuerdo comprende los siguientes impuestos, estampillas, tasas, contribuciones, ventas de bienes y servicios y rentas contractuales que se encuentran vigentes en el Municipio de Urumita, y son de su propiedad:

R E A S T R O	IMPUESTOS	DIRECTOS	CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO
			VEHÍCULOS AUTOMOTORES
			PREDIAL UNIFICADO
			SOBRETASA AMBIENTAL

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

	INDIRECTOS	INDUSTRIA Y COMERCIO
		AVISOS Y TABLEROS
		PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL
		DELINEACIÓN URBANA, ESTUDIO Y APROBACION DE PLANOS
		ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
		POR EL SISTEMA DE CLUBES
		DEGUELLO DE GANADO MENOR
		SOBRETASA BOMBERIL
		SOBRETASA A LA GASOLINA
		ALUMBRADO PÚBLICO
		IMPUESTO POR TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS
		REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES
ESTAMPILLAS		PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR
		PRO CULTURA
TASAS Y DERECHOS		PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL
		EXPLOTACIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR LOCALIZADOS
		RIFAS MENORES
		JUEGOS DE APUESTAS EN EVENTOS DEPORTIVOS, GALLISTICOS Y SIMILARES
		LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y DE URBANISMO
		PAZ Y SALVOS, CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES Y FORMULARIOS
		DERECHO DE ADJUDICACIÓN DE LOTES
		TASA DE NOMENCLATURA
		BONOS DE VENTAS Y GUÍAS DE MOVILIZACIÓN DE GANADO
		ROTURA DE BORDILLOS PAVIMENTOS Y ANDENES.
CONTRIBUCIONES		VALORIZACIÓN
		PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA
		CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS
ARRENDAMIENTO Y/O VENTA DE BIENES		ARRENDAMIENTO DE MATADERO Y PLAZA DE MERCADO
		ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
		VENTA DE BIENES
MULTAS Y SANCIONES		MULTAS
		DE PLANEACIÓN
		MULTAS DE GOBIERNO
		MULTAS DE HACIENDA
		SANCIONES URBANÍSTICAS

“TODOS POR EL PROGRESO”

Palacio Municipal “Raúl López Araujo”

Dirección Carrera 9B No 14A - 27 Teléfono fax No (095) 7778040

Página Web: www.urumita-quajira.gov.co

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

	COSO MUNICIPAL
--	----------------

ARTÍCULO 24. RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS. Los impuestos que se decreten en el futuro y aquellos no comprendidos en el presente Acuerdo Municipal se registrarán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Estatuto.

TITULO II IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I IMPUESTOS DIRECTOS

ARTÍCULO 25. DEFINICIÓN. Son los gravámenes establecidos por ley que recaen sobre la renta, el ingreso y la riqueza de las personas naturales y/o jurídicas, los cuales consultan la capacidad de pago de éstas. Se denominan directos porque se aplican y recaudan directamente de las personas que tienen el ingreso o el patrimonio gravado.

Comprende los Impuestos de Vehículos Automotores, el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa Ambiental.

1. IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 26. DEFINICIÓN. El Impuesto de Vehículos Automotores es un impuesto de carácter directo, que recae sobre los vehículos gravados y que se encuentren matriculados en los Departamentos o en el Distrito Capital.

ARTÍCULO 27. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de vehículos automotores de que trata este capítulo, es el autorizado a favor de los Municipios, distritos y departamentos por el artículo 141 de la Ley 488 de 1998, el cual sustituyó a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores y circulación y tránsito.

ARTÍCULO 28. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto la propiedad o posesión de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de Urumita, Dichos vehículos serán gravado según lo establecido en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998, y las que la modifiquen.

ARTÍCULO 29. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto de Vehículos Automotores es el Municipio de Urumita.

ARTÍCULO 30. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor de los vehículos gravados que se encuentre domiciliado en el Municipio de Urumita La Guajira.

ARTÍCULO 31. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 32. TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán según su valor comercial y los valores serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

El Municipio será beneficiario del 20% del valor total cancelado por impuesto, sanciones e intereses que recauden los departamentos o el Distrito Capital sobre los vehículos que se encuentren con domicilio en el Municipio de urumita ,

ARTÍCULO 33. DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente, ante los departamentos o el Distrito Capital según el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo vehículo.

ARTÍCULO 34. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto de vehículos automotores es competencia del departamento o distrito en cuya jurisdicción se deba pagar el impuesto.

El municipio podrá efectuar un censo de vehículos gravados, cuyos propietarios o poseedores residan en la jurisdicción del mismo y realizar campañas que motiven a los responsables de los vehículos gravados o matriculados en otro municipio del país y que actualmente residan en este municipio, para que al momento de declarar y pagar la obligación reporten en la declaración la dirección y trasladen la cuenta para el Municipio de Urumita la Guajira.

El municipio verificará y controlará la liquidación correcta del porcentaje que le corresponde del Impuesto, así como la sumatoria de los valores liquidados en todas las declaraciones frente a las consignaciones efectuadas por cada entidad recaudadora en la cuenta informada.

Si el Municipio encuentra inexactitudes en las declaraciones, susceptibles de corrección aritmética u otras que perjudiquen al Municipio de Urumita respecto de su participación en el recaudo, informará de ello al Departamento respectivo o al Distrito Capital, para que requieran al contribuyente.

2. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 35. DEFINICIÓN. Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral, como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u oficina de catastro correspondiente

ARTÍCULO 36. AUTORIZACIÓN LEGAL. Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral, como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u oficina de catastro correspondiente. El Impuesto Predial Unificado está autorizado por La Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986 en concordancia con el Artículo 1° de La Ley 44 de 1990.

ARTÍCULO 37. HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión, propiedad o usufructo de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público en la jurisdicción del Municipio de Urumita La Guajira

ARTÍCULO 38. CAUSACIÓN. El impuesto se causa el 1 de Enero del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por La Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipales.

ARTÍCULO 39. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Urumita La Guajira, es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 40. SUJETO PASIVO. El Sujeto Pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica (incluidas las entidades públicas), propietaria, usufructuaria o poseedora de bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Urumita La Guajira

ARTÍCULO 41. BASE GRAVABLE. La Base Gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTÍCULO 42. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el 1° de Enero y el 31 de Diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 43. CLASIFICACIÓN DE LAS TARIFAS. Las tarifas del impuesto predial unificado se establecen de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta los usos del suelo en el sector urbano, la actualización y avalúo catastral.

De acuerdo con lo anterior las tarifas son clasificadas según:

1. Uso Residencial
2. Uso Comercial, Industrial y de servicios
3. Propiedades rurales

ARTÍCULO 44. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- ✓ **Predios rurales:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
- ✓ **Predios urbanos:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.
- ✓ **Predios urbanos edificados:** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.
- ✓ **Predios urbanos no edificados:** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
- ✓ **Terrenos urbanizables no urbanizados:** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- ✓ **Terrenos urbanizados no edificados:** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.
- ✓ **Lotes Especiales:** Se consideran lotes especiales los lotes urbanizables no urbanizados no edificados que carezcan de infraestructura de servicios públicos, siempre y cuando demuestren su imposibilidad para ser conectados a las redes de servicios públicos domiciliarios. Las oficinas de Planeación de las empresas del servicio público domiciliario serán las encargadas de expedir tal certificación. Mientras el propietario o poseedor del lote no demuestre la calidad de especial, La Administración aplicara la tarifa máxima aplicable a los demás lotes.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

- ✓ **Predios Rurales:** Son predios rurales los ubicados por fuera del perímetro urbano. Se consideran pequeños rurales los predios de hasta 10 hectáreas, medianos los superiores a 10 y hasta 15 hectáreas y grandes rurales los predios superiores a 15 hectáreas.

ARTÍCULO 45. DEFINICIONES DE DESTINACIÓN ECONÓMICA. Para la asignación de las tarifas aplicables por concepto del impuesto predial unificado se tendrán en cuenta las definiciones establecidas por la Autoridad catastral y las que llegare a establecer, así:

HABITACIONAL: Predios destinados a la vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligados a este destino.

A. INDUSTRIAL: Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.

B. COMERCIAL: Predios destinados al intercambio de bienes y/o prestación de servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.

C. AGROPECUARIO: Predios con destinación agrícola y pecuaria.

D. MINERO: Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.

ARTÍCULO 46. TARIFAS Y FACTORES. Las tarifas aplicables a los inmuebles gravados con el Impuesto Predial Unificado, según los rangos de avalúos catastrales, son los que a continuación se señalan:

URBANOS (VIVIENDAS)	
AVALUOS en pesos (\$)	TARIFAS X MIL
DE 0 A 1.000.000	5
DE 1.000.001 A 3.000.000	6
DE 3.000.001 A 4.000.000	7
DE 4.000.001 A 6.000.000	8
DE 6.000.001 A 8.000.000	9
DE 8.000.001 A 10.000.000	10
DE 10.000.001 A 15.000.000	11
DE 15.000.001 en adelante	12

PREDIOS RURALES

RURALES	
AVALUOS en pesos (\$)	TARIFAS X MIL
DE 0 A 1.000.000	6
DE 1.000.001 A 3.000.000	7
DE 3.000.001 A 4.000.000	8
DE 4.000.001 A 6.000.000	9
DE 6.000.001 A 8.000.000	10
DE 8.000.001 A 10.000.000	11
DE 10.000.001 A 15.000.000	12
DE 15.000.001 en adelante	13

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
		NIT:	800.059.405-6

DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

PREDIOS DE USO INDUSTRIAL	TARIFAS X MIL
Urbano Industrial	8
Rurales Industriales	7

DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y DESERVICIOS

PREDIOS DE USO COMERCIAL Y DE SERVICIOS	TARIFAS X MIL
Urbano Comercial	8,5
Rurales Comerciales	7,5

ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO

PREDIOS CON ACTIVIDAD FINANCIERA	TARIFAS X MIL
Predios en los que funcionan entidades del sector financiero, sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, o quien haga sus veces	16

PREDIOS PARA EMPRESAS DEL ESTADO

EMPRESAS DEL ESTADO	TARIFAS X MIL
Predios de Propiedad de Empresas Industriales Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta del Nivel Municipal, Departamental y Nacional.	12
Predios donde funcionen los establecimientos públicos del orden Departamental y Nacional.	10
Cuando los bienes de uso público estén en manos de particulares, se le aplicará una tarifa del 9 por mil	

PREDIOS CÍVICO INSTITUCIONALES

PREDIOS CÍVICO INSTITUCIONAL	TARIFAS X MIL
Predios destinados al funcionamiento de entidades (culturales, administrativos, asistenciales, de seguridad y defensa y eclesiásticos) tendientes a la prestación de servicios necesarios.	12
Predios donde funcionen establecimientos de educación superior	10

PREDIOS DE PROPIEDAD DE LOS RESGUARDOS INDIGENAS

RESGUARDOS INDIGENAS	TARIFAS X MIL
Predios de Propiedad de los Resguardos Indígenas (Tarifa a manera de Compensación)	16

PREDIOS NO URBANIZABLES


NO URBANIZABLES	TARIFAS X MIL
Predios afectados como zonas con Riesgos o declaradas de utilidad pública	5

“TODOS POR EL PROGRESO”

Palacio Municipal “Raúl López Araujo”

Dirección Carrera 9B No 14A - 27 Teléfono fax No (095) 7778040

Página Web: www.urumita-quajira.gov.co

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

Predios Urbanos No Urbanizables	33
---------------------------------	----

PREDIOS CON EXPLOTACIÓN MINERA

EXPLOTACIÓN MINERA	TARIFAS X MIL
Predios donde se realicen exploraciones o explotaciones mineras	14

ARTÍCULO 48. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El monto del impuesto se establece mediante la multiplicación del avalúo por la tarifa correspondiente y dividiendo luego entre mil (1000).

ARTÍCULO 49. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal sobre el avalúo catastral respectivo vigente. Cuando se adopte el sistema de auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior a su avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

La Administración Municipal podrá determinar oficialmente el Impuesto Predial mediante la expedición de facturas que constituyan acto administrativo de determinación y presten mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 50. CANCELACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto Predial será cancelado por los contribuyentes en forma anual, a partir del 1º de enero de cada vigencia fiscal en las entidades financieras autorizadas para tal efecto, o en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 51. LIMITE DEL IMPUESTO A PAGAR. Si el impuesto resultante fuera superior al doble del monto establecido en el anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del Impuesto Predial del año anterior. La limitación aquí prevista no se aplicará cuando existan mutaciones en el inmueble, ni cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

ARTÍCULO 52. PLAZOS DE PAGOS E INCENTIVOS TRIBUTARIOS. La Secretaría de Hacienda expedirá antes del 20 de diciembre de cada año el acto administrativo que establezca los plazos para pago del impuesto de la próxima vigencia, de acuerdo con los siguientes incentivos tributarios:

- a) Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que cancelen la totalidad del impuesto en la primera fecha tendrán un descuento del veinte (20%) por ciento sobre el valor del impuesto a cargo.
- b) Los contribuyentes que cancelen antes de la segunda fecha tendrán un descuento del quince (15 %) por ciento del total del impuesto a cargo.
- c) Los contribuyentes que cancelen antes de la tercera fecha tendrán un descuento del cinco (10%) por ciento del total del impuesto a cargo.
- d) Los contribuyentes que cancelen después de la cuarta fecha deberán cancelar el impuesto a cargo más intereses. En todo caso la cuarta fecha no podrá ser posterior al treinta (30) de abril de cada año.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

ARTÍCULO 53. ESTÍMULOS PARA VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL. Las personas naturales y/o jurídicas que adquieran viviendas nuevas de interés social estarán exentas del impuesto predial unificado por tres (3) años

ARTÍCULO 54. EXENCIONES. Están exentas del Impuesto Predial Unificado.

1. Los inmuebles de propiedad de La Iglesia Católica y de otras iglesias distintas a la católica, destinados única y exclusivamente a la realización de sus cultos. Los demás bienes inmuebles de dichas iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
2. Los inmuebles de propiedad de las entidades Sindicales de Trabajadores destinados a la actividad sindical.
3. Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, Bomberos, Policía Nacional, Ejército, Cruz Roja y de las Acciones Comunes, debidamente certificados por la Oficina de Planeación Municipal.
4. Los inmuebles considerados como patrimonio Histórico, Cultural o Arquitectónico del Municipio.

PARAGRAFO No1 Lo anterior sin perjuicio de las exenciones establecidas por acuerdo a predios ubicados en la Jurisdicción Municipal las cuales no pueden ser superior a cinco años y deben ser tramitadas a solicitud del interesado y dirigidos a la Secretaría De Hacienda Municipal.


ARTÍCULO 55. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina Seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se sujeta a las características y condiciones del predio, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral: contra la cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación.

ARTÍCULO 56. MEJORAS Y ADICIONES NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de predios, mejoras o adiciones no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi el valor del predio, las mejoras, las fechas de adquisición y terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

ARTÍCULO 57. ACTUALIZACIÓN Y FORMACIÓN CATASTRAL. Son procesos mediante los cuales el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) se ocupa de modificar el inventario catastral municipal, a través de la incorporación de predios nuevos o la modificación económica de aquellos, que sin ser nuevos, han sufrido cualquier clase de alteración en su valor catastral. Estas alteraciones económicas se pueden presentar por el crecimiento en la infraestructura del municipio, la valorización o depreciación de tierras por diversos factores, la aparición de nuevas construcciones, etc.

PARÁGRAFO. La formación o la actualización catastral son procesos que por mandato legal deben contratar los municipios con el IGAC, como mínimo cada cinco años, y que entregan como resultado el inventario descriptivo de los predios, informando entre otros el área del terreno, el área construida, el nombre del propietario, la dirección oficial, y el valor catastral.

ARTÍCULO 58. GRAVÁMENES A LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. Los inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional y departamental, que se encuentran

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
		NIT:	800.059.405-6

ubicados en la jurisdicción del Municipio pagarán el impuesto predial de acuerdo al avalúo catastral del inmueble y en concordancia con las tarifas señaladas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 59. PREDIOS E INMUEBLES URBANOS Y RURALES NO ESTRATIFICADOS O CLASIFICADOS. La Oficina de Planeación Municipal deberá inspeccionar el predio urbano o rural y expedir la certificación del estrato al cual corresponda, para luego determinar la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 60. PROCEDIMIENTOS BÁSICOS. La Oficina de Impuestos del Municipio tendrá la responsabilidad de coordinar, dirigir y realizar los siguientes procedimientos básicos para lograr resultados de eficiencia fiscal así:

- ❖ Mantener actualizado el sistema de facturación, liquidación y estado de cuenta del impuesto, incluyendo a mas tardar los primeros diez (10) días de cada mes, los listados de novedades de predios y recaudos generados el mes anterior. Además, cada trimestre se debe suministrar el informe general del debido cobrar.
- ❖ Es fundamental mantener el sistema en buenas condiciones, puesto que éste produce la información básica para la administración del impuesto.
- ❖ Seleccionar el grupo de grandes contribuyentes del Impuesto Predial, organizando los cien (100) grandes deudores, para los efectos de abrir las carpetas con los documentos de gestión de cobro y el agotamiento de los términos de ejecuciones fiscales correspondientes, con direcciones y teléfonos precisos y exactos de los responsables objeto del cobro.
- ❖ Incentivar la cultura del pago voluntario, con énfasis en la necesidad de la tributación como participación ciudadana de apoyo a la administración municipal, necesaria para realizar obras que generen bienestar y mejoren las condiciones de vida de la comunidad.
- ❖ Diseñar informes analíticos que permitan conocer por rangos y grupos de contribuyentes, el comportamiento de pago, para los efectos de formular nuevas políticas de cobro, recaudo y administración del impuesto predial.
- ❖ Aplicar como lineamiento de recaudo, formulas de acuerdo de pago, fijando porcentajes iniciales de arreglo y saldos a diferir, en el contexto de la equidad y la igualdad.

4. SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 61. ADOPCIÓN. Adóptese la Sobretasa Ambiental como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (CORPOGUAJIRA), de que trata el Artículo 1° del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del Artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 62. BASE DE LIQUIDACIÓN. La Sobretasa Ambiental se liquidará con base en el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial el cual será girado mensualmente a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira Cesar (Corpoguajira).

ARTÍCULO 63. TARIFA. La tarifa de la sobretasa ambiental será de 1.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto Predial Unificado, con destino a la Corporación Autónoma Regional del la Guájira (CORPOGUAJIRA).

CAPITULO II

IMPUESTOS INDIRECTOS

“TODOS POR EL PROGRESO”

Palacio Municipal “Raúl López Araujo”

Dirección Carrera 9B No 14A - 27 Teléfono fax No (095) 7778040

Página Web: www.urumita-quajira.gov.co

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

ARTÍCULO 64. DEFINICIÓN. Son los que se establecen por Ley en razón del proceso de producción y consumo y que en virtud del traslado de la carga tributaria, son pagados por personas distintas a los gravados, es decir, son trasladables a otros actores económicos.

1. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 65. DEFINICIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen que recae sobre las actividades comerciales, industriales y de servicios que deben cancelar todos los contribuyentes que ejerzan estas acciones ya sea de manera permanente u ocasional en establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 66. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este Acuerdo comprende los Impuestos de Industria y Comercio autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986 con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, de la Ley 383 de 1997 y las normas especiales autorizadas por el literal b) del Artículo 179 de la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 67. HECHO GENERADOR. El Hecho Generador del Impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa e indirecta de cualquier actividad Industrial, Comercial o de Servicios en la Jurisdicción del Municipio de Urumita La Guajira, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 68. CAUSACIÓN. El impuesto de industria y comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagará desde su causación con base en el promedio mensual estimado. Pueden existir periodos menores.

ARTÍCULO 69. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Urumita La Guajira, es el sujeto activo del Impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radica las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 70. SUJETO PASIVO. Son contribuyentes responsables de pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de Urumita La Guajira .

ARTÍCULO 71. BASE GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el periodo. Para determinar dichos ingresos se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, las exportaciones y la venta de activos fijos. Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

ARTÍCULO 72. PERIODO GRAVABLE. Por periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio. El periodo gravable es anual, salvo excepciones que se contemplen en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 73. TARIFAS POR ACTIVIDADES ECONÓMICAS. Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas, las siguientes:

1. ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

“TODOS POR EL PROGRESO”

Palacio Municipal “Raúl López Araujo”

Dirección Carrera 9B No 14A - 27 Teléfono fax No (095) 7778040

Página Web: www.urumita-quajira.gov.co

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

Para los efectos del Impuesto de industria y Comercio entiéndase por actividades Industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o de bienes. El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio en la actividad Industrial lo constituye el ejercicio o realización de una cualquiera de las actividades enunciadas a continuación. **La tarifa es del 2.0 al 7.0 x 1000.**

CÓDIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA POR MIL
101	Producción alimentos excepto bebidas	6.0
102	Fabricación de textiles y producción prendas de vestir y calzado.	6.0
103	Producción derivados madera y mimbre	5.0
104	Fabricación papel, productos de papel y derivados	5.0
105	Impresión libros, revistas periódicos y similares	5.0
106	Industrias cuero y derivados, excepto calzado	6.0
107	Fabricación maquinaria, material de transporte y de productos metálicos.	6.0
108	Fabricación bebidas, excepto alcohólicas	6.0
109	Productos tabaco y sus derivados	6.6
110	Fabricación bebidas alcohólicas	6.6
111	Fabricación sustancias y productos químicos	7.0
112	Actividades de explotación de minas y canteras	8.0
113	Otras actividades industriales	7.0

2. ACTIVIDADES COMERCIALES

Para el Impuesto de Industria y Comercio, entiéndase por actividades Comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código, la Ley 14 de 1983 o por este Estatuto, como actividades Industriales o de Servicios.

El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio en la actividad comercial, lo constituye el ejercicio o realización de cualquiera de los actos de comercio citados a continuación. **La tarifa es del 2.0 al 10.0 x 1000.**

CÓDIGO	ACTIVIDADES COMERCIALES	TARIFA POR MIL
201	Productos alimenticios, tienda de víveres y abarrotes	6.0
202	Insumos Agropecuarios	7.0
203	Drogas, medicamentos, productos farmacéuticos	7.0
204	Textiles, prendas de vestir calzado y similares	8.0
205	Maderas y materiales de construcción	9.0

“TODOS POR EL PROGRESO”

Palacio Municipal “Raúl López Araujo”

Dirección Carrera 9B No 14A - 27 Teléfono fax No (095) 7778040

Página Web: www.urumita-quajira.gov.co

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
		NIT:	800.059.405-6

206	Electrodomésticos, accesorios hogar y oficina	9.0
207	Maquinaria y Accesorios	9.0
208	Combustibles y derivados del petróleo	10.0
209	Automotores y repuestos	9.0
210	Joyas, Platerías, artículos conexos	9.0
211	Supermercados, salsamentaria, ranchos y licores	8.0
212	Motocicletas, bicicletas y repuestos	8.0
213	Librerías y papelerías	8.0
214	Llantas y acc, TGesorios	7.0
215	Venta de base asfáltica triturada y demás materiales utilizados en la construcción de vías	8.0
216	Comercialización de telefonía celular, computadores y sus accesorios	9.0
217	Distribuidores de cerveza, cigarrillos, gaseosa	8.0
218	Otras actividades comerciales	10.0

3. ACTIVIDADES DE SERVICIOS

Para los efectos del Impuesto de industria y Comercio, se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin que en ellos predomine el factor material o intelectual.

El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio en la actividad de servicios lo constituye el desarrollo de las actividades a que se refiere el párrafo anterior o de aquellas que sean análogas o similares, la tarifa es del 2.0 al 10.0 x 1000.

CÓDIGO	ACTIVIDADES DE SERVICIOS	TARIFA POR MIL
301	Establecimientos educativos no oficiales; servicios de publicidad.	6.0 X 1000
302	Servicios de restaurantes; cafetería, fuente de soda, heladerías; loncherías (venta de licores adentro), funerarias; peluquerías; salones de belleza; clubes sociales; estudios fotográficos; lavanderías.	10 X 1000
303	Servicio de mantenimiento, Talleres de servicio mecánico; estaciones de servicios; talleres de ornamentación; servicio de alquiler de videos, lavado de carros, cooperativa, lavandería, montallanta.	8.0 x 1000
304	Consultoría profesional, honorarios, servicio técnico e interventora; y/o explotación de carbón, constructores y urbanizadores, presentación de películas, servicios de bares, estaderos, cafés, cantinas, mixtas, discotecas y	10 x 1000

“TODOS POR EL PROGRESO”

Palacio Municipal “Raúl López Araujo”

Dirección Carrera 9B No 14A - 27 Teléfono fax No (095) 7778040

Página Web: www.urumita-quajira.gov.co

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
		NIT:	800.059.405-6

	similares; servicios de hotel, motel, pensión, residencias, casa de huéspedes, amoblados y similares; negocios de préstamo y empeño, compraventas, agencias arrendatarias de bienes inmuebles, intermediación comercial, servicio de vigilancia.	
305	Servicios de transporte terrestre y aéreo, televisión por cable.	9.0 x 1000
306	Servicio de depósito y bodega, aparcaderos, salas de cine, alquiler de películas audiovisuales, engrase y cambio de aceite.	9.5 x 1000
307	Servicio de comunicaciones (Telefonía fija y móvil).	8.5 x 1000
308	Servicios públicos domiciliarios de Energía Eléctrica, Acueducto y alcantarillado, Gas, Aseo, Telefónico.	10 x 1000
309	Presentación de revistas, libros y periódicos.	8.0 x 1000
310	Demás actividades de servicios.	10 x 1000
311	servicios de computador e internet	8.0X1000
312	servicio de depósitos y bodegas	9.0X1000
313	Telefonía móvil, conmutada	9.0X1000
314	Otras actividades de servicios	10x1000

4. ACTIVIDADES FINANCIERAS


CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
401	Bancos	7.0 x 1000
402	Corporaciones financieras	7.0 x 1000
403	Demás actividades financieras	7.0 x 1000

PARÁGRAFO 1. OFICINAS ADICIONALES Y/O SUCURSALES. Los establecimientos que tengan sucursales deberán inscribirse ante el municipio para la acusación del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 2. La superintendencia Bancaria informará al Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efecto de su recaudo.

ARTÍCULO 74. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE IMPUESTOS MUNICIPAL. Para efecto de iniciar actividades permanentes o temporales y ser incluidos en la base de datos del Municipio de Urumita -La Guajira, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán adquirir en la Secretaria de Hacienda Municipal, el formulario del RIC, diligenciarlo y registrarlo en la Oficina de Impuestos.

ARTÍCULO 75. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
		NIT:	800.059.405-6

Urumita -La Guajira , se utilizará el nombre o razón social, cédula de ciudadanía o Nit.

ARTÍCULO 76. MATRICULA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a matricularse en el Registro de Industria y Comercio que lleva la Tesorería Municipal, y así mismo a inscribir los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios. Para ello deberán suministrar los datos que se le exijan, mediante el diligenciamiento del formulario de inscripción que la Administración municipal tenga o adopte para el efecto.

PARÁGRAFO 1. Las personas que desarrollen a su vez actividades sujetas y actividades consideradas por la ley como no sujetas a este impuesto, están obligadas a matricularse en el Registro de Industria y Comercio, a cumplir con los deberes formales como presentar declaración por cada periodo gravable, y a pagar por los ingresos obtenidos en desarrollo de las actividades sujetas.

PARÁGRAFO 2. También estarán obligados a matricularse en el Registro de este impuesto los contribuyentes que hayan sido objeto de exención por Acuerdo Municipal, quienes deberán presentar declaración por cada periodo gravable y cumplir con los demás deberes formales.

PARÁGRAFO 3. En el caso de contribuyentes que desarrollen actividades temporales (por término inferior a 1 año, generalmente domiciliadas en otro municipio y que vienen a prestar un servicio por un contrato a desarrollarse en la jurisdicción del Municipio de Urumita -La Guajira ,no estarán obligadas a matricularse en el Registro de Industria y Comercio. Sin embargo, deberán cumplir con la obligación de declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio una vez finalizada su actividad.

ARTÍCULO 77. TÉRMINO PARA MATRICULARSE. La matricula deberá realizarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de iniciación de actividades. La Administración Municipal podrá tener en cuenta como fecha de referencia para contar el plazo anteriormente indicado, los informes elaborados en operativos, visitas, información suministrada por otras autoridades, publicidad hablada y escrita, cruces de información con la DIAN y otras entidades, o con otros contribuyentes.


PARÁGRAFO 1. Toda matricula extemporánea conllevará la aplicación de la sanción por Registro Extemporáneo.

PARÁGRAFO 2. Cuando la matricula fuere extemporánea, en todo caso el impuesto se causará y cobrará a partir de la iniciación de las actividades.

ARTÍCULO 78. DATOS DE LA MATRICULA. El formulario de matricula deberá contener los datos relativos al nombre del contribuyente o razón social, número de cédula de ciudadanía o NIT, según corresponda, dirección para notificaciones, código y descripción de la actividad o actividades económicas que desarrolle, fecha de iniciación de actividades, la dirección del establecimiento comercial o lugar donde se desarrolla la actividad, número de cédula catastral del inmueble donde se encuentra ubicado el establecimiento, nombre y número de cédula del representante legal cuando son personas jurídicas.

Al formulario deberá anexarse el Certificado de existencia y representación legal o de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio,

ARTÍCULO 79. MATRICULA OFICIOSA. Cuando los contribuyentes no cumplieren la obligación de matricularse en el Registro de Industria y Comercio dentro del plazo señalado en este Código, la Administración Municipal ordenará la matricula oficiosa. La matricula se hará

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

con base en los informes que la Administración Municipal haya obtenido por operativos, información directa, cruces de información o visita de los funcionarios de fiscalización.

PARÁGRAFO 1. La matrícula oficiosa no exime al contribuyente del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Oficina de Planeación, o quien haga sus veces, u otras entidades para la apertura de un establecimiento comercial, industrial o de servicios, según las normas vigentes.

PARÁGRAFO 2. La matrícula oficiosa implicará la sanción que lleva el mismo el nombre.

ARTÍCULO 80. CANCELACIÓN DE LA MATRICULA. Los contribuyentes deberán informar el cese de actividades gravables, o el cierre de los establecimientos dentro de los dos meses siguientes contados a partir de su ocurrencia. Mientras esta información no se entregue se presume que la actividad continúa desarrollándose en cabeza del último responsable del impuesto.

En consecuencia los impuestos se causarán hasta la fecha en que se reporte el cese de actividades por parte del contribuyente y se ordene la cancelación de la matrícula por parte de la Administración Municipal, la cual podrá verificar el hecho.

Para reportar el cese de todas las actividades gravables el contribuyente deberá acreditar ante la Administración Municipal, haber presentado las declaraciones y pagado los valores liquidados por los periodos gravables anteriores y la fracción del periodo en el cual se informa el cese. Si por el contrario se trata de una cancelación parcial, se deberá probar que se presentó declaración por el periodo gravable inmediatamente anterior y se hizo el pago correspondiente, y los ingresos percibidos por esa actividad o establecimiento se reportarán en la declaración del periodo en que se hace la cancelación.

ARTÍCULO 81. CANCELACIÓN OFICIOSA. Si el contribuyente no cumpliera la obligación de avisar el cese de su actividad gravable, la Administración Municipal dispondrá la cancelación oficiosa con fundamento en visitas, en el cruce de información y demás pruebas que considere pertinentes.

ARTÍCULO 82. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LOS CAMBIOS O NOVEDADES. Todo cambio o novedad que se efectúe con relación a la actividad económica, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen, cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberá comunicarse a la Administración Municipal, dentro de los dos meses siguientes a partir de su ocurrencia, en los formularios establecidos y con el lleno de las formalidades.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la sanción prevista en este código por no reportar la novedad. Esta obligación se extiende a aquellas actividades o sujetos exentos del impuesto.

PARÁGRAFO 1. En el caso de traspaso de establecimientos comerciales se deberá acreditar por parte de ambos contribuyentes, haber presentado declaración y pagado los valores correspondientes por todos los periodos gravables anteriores incluido el inmediatamente anterior y en los traspasos totales además se debe haber declarado y pagado por el tiempo transcurrido hasta el momento del traspaso.

PARÁGRAFO 2. El no informar el cambio de dirección dará lugar a que se considere como válida toda comunicación dirigida a la última dirección registrada.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

PARÁGRAFO 3. La Administración Municipal puede ordenar el cambio oficioso de dirección cuando así lo evidencien los hechos y el contribuyente no lo hubiere informado a tiempo. En este caso se aplicará la sanción por no reportar la novedad establecida en este Código. En todo caso, se notificará al contribuyente del cambio oficioso de dirección.

PARÁGRAFO 4. La Administración Municipal podrá modificar las direcciones con base en actualización de nomenclatura, sin que implique sanción. En todo caso, se notificará de esta modificación al contribuyente.

PARAGRAFO 5. OBLIGACION DE LLEVAR CONTABILIDAD. - Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, pertenecientes al régimen común, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen el cual será sujeto a inspección tributaria conforme a las facultades de fiscalización del ente territorial.

ARTÍCULO 83. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO. Los adquirentes o beneficiarios de una actividad o establecimiento donde se desarrollan actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 84. CAMBIO OFICIOSO DE CONTRIBUYENTE. La Administración Municipal dispondrá el cambio del nombre del Contribuyente en los siguientes casos:

1. Cuando ha habido cambio de contribuyente por enajenación y los interesados no hayan hecho el traspaso correspondiente, siempre que el adquirente presente la documentación legal suficiente que lo acredite como tal.
2. En los casos de muerte del responsable de una actividad sujeta al impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, siempre que los presuntos herederos acrediten legalmente la muerte del contribuyente y su derecho de sucederlo en calidad de tal.

PARÁGRAFO. Los anteriores cambios se efectuarán sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 85. TARIFAS. La matricula de establecimientos se liquidará y cobrará por una vez en razón de las siguientes tarifas:

ACTIVOS DECLARADOS (\$)	SALARIOS MINIMOS DIARIOS
De 1 hasta 1.000.000	2
De 1.000.001 hasta 5.000.000	4
De 5.000.001 hasta 10.000.000	7
De 10.000.001 hasta 25.000.000	11
De 25.000.001 hasta 50.000.000	16
De 50.000.001 hasta 75.000.000	22
De 75.000.001 hasta 100.000.000	25
De 100.000.001 hasta 500.000.000	30
De 500.000.001 En adelante	40

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

PARÁGRAFO 1. En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar el año o fracción de tiempo transcurrida hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los periodos anteriores.

PARÁGRAFO 2. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio sobre la actividad comercial de Telecomunicaciones, se entienden como sujeto pasivo las personas naturales, jurídicas o de hecho, propietarias o arrendatarias de los equipos, técnica y/o tecnología establecidas en la jurisdicción del Municipio de Urumita -La Guajira, esencial para la transmisión ó retransmisión de las ondas electromagnéticas.

PARÁGRAFO 3. La base gravable para las telecomunicaciones, la constituye la actividad comercial directa e indirecta que por medios convencionales, satelitales u otros, permitan desarrollar la actividad de telecomunicaciones en la jurisdicción del municipio de Urumita La Guajira.

PARÁGRAFO 4. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.


Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización; la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

ARTÍCULO 86. OFICIOS ARTESANALES. El simple ejercicio individual de los oficios artes no estará sujeto al Impuesto de Industria y Comercio, siempre y cuando no involucre almacenes, talleres, oficinas de negocios comerciales o de consultoría o se constituyan en sociedades.

ARTÍCULO 87.- IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA SERVICIOS DE TELEFONÍA MOVIL CELULAR.- Con fundamento en el principio de territorialidad, contenido en la Ley 14 de 1983 (Sentencia C-121 de 2006) y las condiciones y características de la prestación del servicio de la telefonía móvil celular, se establecen los siguientes criterios para determinar la territorialidad de la actividad:

- 1) Domicilio del contratista: jurisdicción Municipal en donde se ubica la sede económica del operador que presta el servicio (Punto de control y comando).
- 2) Domicilio del contratante: jurisdicción Municipal en donde se encuentra domiciliado quien contrata el servicio (punto de acceso presunto al servicio).
- 3) Lugar de firma del contrato o lugar de contratación: jurisdicción Municipal, dentro del territorio nacional, en donde se efectúa la firma del contrato de prestación de servicios (domicilio contractual).
- 4) Lugar de pago: jurisdicción Municipal acordada para efectuar los desembolsos convenidos en virtud del contrato (fuente de la riqueza).
- 5) Lugar del desarrollo del contrato: es la jurisdicción Municipal en la cual se presta el servicio contratado (Punto de ubicación del usuario en el tiempo).
- 6) Identificación proporcionada a través de switches (estaciones base): registra las llamadas de todos los usuarios en cada jurisdicción.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las empresas de telefonía son las que les corresponde consolidar para el Municipio de Urumita , la relación de llamadas realizadas desde los switches ubicados en cada jurisdicción territorial y el ingreso causado por las mismas. Con esto establece la base gravable con la cual cumplir su obligación de declarar y pagar el impuesto de industria y comercio por los ingresos causados en la jurisdicción por concepto del servicio de telefonía. Para tal efecto, el operador deberá conservar los registros que le permitieron establecer la base gravable en el Municipio así como para eventuales requerimientos de información de las autoridades tributarias.

PARAGRAFO TERCERO: La posibilidad de realizar una llamada de telefonía celular desde Urumita La Guajira , permite afirmar que allí se presta el servicio por el correspondiente operador; así, los ingresos originados por las llamadas realizadas desde cada municipio deberían ser la base gravable en cada uno de ellos. Sin embargo, ante la imposibilidad de identificar con mayor exactitud el lugar en donde se encuentra ubicado cada teléfono móvil que realiza una llamada, lo que precisa el oficio es que para efectos de cuantificar el valor de los ingresos originados por la prestación de servicios en determinado municipio, se deben considerar las llamadas a través de los últimos elementos físicos de la red que son las antenas.

ARTÍCULO 88. RETENCIÓN. Las empresas retenedoras del impuesto de industria y comercio girarán al municipio por trimestre el recaudo de dicho impuesto.

ARTÍCULO 89. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local, ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 90. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. En el Municipio de Urumita La Guajira, y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no serán sujetos del gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio y de avisos y tableros.
4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades señaladas en el numeral 4o. de este artículo realicen actividades mercantiles (industriales o comerciales) serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal, copia autenticada de sus estatutos.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTÍCULO 91. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de exclusión de la base gravable de los ingresos que no conforman la misma, se deberán cumplir con las siguientes condiciones:


- ❖ En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional, destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá en caso de investigación el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
- ❖ En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por medio de una comercializadora internacional debidamente a (90) días calendarios siguientes a la fecha de su expedición del certificado de compra al productor.
- ❖ Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de Comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora, con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendarios siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación DAEX de que trate el Artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

ARTÍCULO 92. NO SUJECIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No son sujetos del Impuesto de Industria y Comercio, los siguientes:

1. El Municipio, y sus Establecimientos públicos .
2. Los establecimientos de educación pública.
3. Las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a obras de beneficencia, siempre y cuando lo demuestren.
4. Las asociaciones gremiales y sindicales.

ARTÍCULO 93. EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Estarán exentos del Impuesto de Industria y Comercio, en las condiciones que se señalan, los siguientes contribuyentes:

1. Las empresas en concordato tendrán un descuento del 20% del impuesto a pagar, a partir del año siguiente a la fecha del auto que admite el concordato y durante el tiempo que dure el trámite del acuerdo concordatario.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

2. De acuerdo con la Ley 98 de 1993, en su artículo 34, el Alcalde deberá promover una exención mínima del 25% del Impuesto de Industria y Comercio a los editores, distribuidores o libreros.

ARTÍCULO 94. VENDEDORES AMBULANTES. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

ARTÍCULO 95. VENDEDORES ESTACIONARIOS. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, caseta, vitrina, entre otros.

ARTÍCULO 96. VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 97. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración municipal.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona y será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 98. TARIFAS PARA EL SECTOR INFORMAL. Toda persona que realice ventas informales dentro de la jurisdicción del municipio deberá cancelar una tarifa correspondiente de la siguiente manera

CLASE	TARIFA
Vendedores Informales Estacionarios...	20%
Vendedores Informales Semiestacionarios.	15%
Vendedores Informales Ambulantes.	7%

PARÁGRAFO. Cuando los vendedores ambulantes de bienes o servicios cuyo patrimonio sea igual o inferior a trescientos mil pesos (\$300.000) la tarifa será del 3.0% del salario mínimo legal mensual vigente

Autorícese al Señor Alcalde Municipal, para deliberar el conflicto que se presente entre los municipios vecinos, en el pago de los impuestos de industria y comercio por este concepto.

ARTÍCULO 99. TERRITORIALIDAD DEL INGRESO. Los ingresos se entienden obtenidos o percibidos en cada uno de los municipios en donde el sujeto pasivo desarrolle efectivamente las actividades generadoras de los mismos, con o sin establecimiento permanente.

En los siguientes casos, los ingresos se entienden obtenidos o percibidos de conformidad con las reglas que a continuación se señalan:

1. En el caso de la actividad industrial, los ingresos provenientes de la comercialización de la producción se entienden percibidos en el municipio donde se ubique la sede fabril.
2. En el caso de actividades comerciales se entiende realizado el ingreso en el lugar donde se entrega la mercancía.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“<i>TODOS POR EL PROGRESO</i>” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
		NIT:	800.059.405-6

- En la comercialización de productos a través de comercio electrónico se entiende percibido el ingreso en el municipio donde se reciba la mercancía por parte del comprador.

En el caso de actividades de servicios, se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de Urumita La Guajira, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal. Si se trata de obra material, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la misma.


- Los ingresos operacionales** del sector financiero generados por los servicios prestados, se entenderán realizados en el Municipio de Urumita La Guajira según el caso, donde opere la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio.
- En el caso de actividades de transporte, el ingreso se entenderá percibido en el municipio donde se inicia el transporte, y en los municipios donde se encuentren ubicadas agencias o sucursales, en proporción directa a los ingresos generados en cada una de ellas.
- En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, los ingresos se entienden realizados en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final.
- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el ingreso se entiende percibido en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor.
- En la generación de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde esté instalada la respectiva central generadora.
- En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica el ingreso se entenderá percibido en el municipio donde se encuentre ubicada la subestación.
- En las actividades de transporte de gas y otros combustibles el ingreso se entiende obtenido en la puerta de ciudad del municipio en la cual se entrega el producto al distribuidor.

PARÁGRAFO. En ningún caso, los mismos ingresos de un contribuyente serán gravados con el Impuesto de Industria y Comercio unificado más de una vez, por el mismo municipio.

ARTÍCULO 100. ANTICIPO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto (Ley 43 de 1987 Art. 47).

PARÁGRAFO 1. Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

PARÁGRAFO 2. INCENTIVO TRIBUTARIO. Para los contribuyentes que cancelen el impuesto de Industria y Comercio antes del 30 de Abril del respectivo año tendrán un descuento tributario del 5% sobre el Impuesto de industria y Comercio. Las empresas que certifiquen que tienen vinculado un sesenta por ciento (60%) de la población laboral oriundo de Urumita La guajira, se le adicionará un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el incentivo tributario del cinco por ciento

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

(5%), ósea el total del descuento sumaría el diez por ciento (10%) sobre el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 3. No obstante la secretaria de hacienda Municipal conforme a las campañas adelantadas y políticas de recaudo implementadas en determinadas épocas podrá mediante acto administrativo establecer incentivos con el fin de incrementar el recaudo.

ARTÍCULO 101. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos anuales provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente los productos desde la fábrica al consumidor final.

PARÁGRAFO. En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es, que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente, y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 102. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.


PARÁGRAFO 2. A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público, se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTÍCULO 103. MARGEN DE COMERCIALIZACIÓN PARA EL DISTRIBUIDOR MAYORISTA. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

ARTÍCULO 104. MARGEN DE COMERCIALIZACIÓN PARA EL DISTRIBUIDOR MINORISTA. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

ARTÍCULO 105. NORMAS ESPECIALES PARA LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. El impuesto de Industria y Comercio a cargo de las empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios será el aplicado a los demás contribuyentes que desarrollan actividades industriales y comerciales, pero se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

- a. Se causa por la prestación de los servicios a los usuarios finales en el Municipio de Urumita La guajira liquidado por periodos mensuales.
- b. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica el impuesto se causa en el Municipio de Urumita La guajira cuando en su jurisdicción se encuentre ubicada la subestación eléctrica correspondiente.
- c. Las empresas de energía eléctrica no generadoras, domiciliadas en el Municipio de Urumita La guajira tributarán en el mismo por la venta de energía realizada a usuarios distintos de los finales.

ARTÍCULO 106. RESPONSABILIDAD. La responsabilidad de ejercer el control de los ingresos por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, así como la correcta liquidación y pago del impuesto, recae sobre la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal. Para ello podrá solicitar información a la DIAN en materia de impuesto sobre la renta y sobre las ventas de los contribuyentes del Municipio, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 107. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 108. REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren o hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda Municipal o el Jefe de la Oficina de Impuestos Municipal ordenará por Resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al Impuesto que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 109. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho, el cual se verificará con el Certificado de Matricula Mercantil expedido por la Cámara de Comercio.

PARÁGRAFO 1. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración proporcional al tiempo transcurrido a la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.


PARÁGRAFO 2. La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Estatuto.

“TODOS POR EL PROGRESO”

Palacio Municipal “Raúl López Araujo”

Dirección Carrera 9B No 14A - 27 Teléfono fax No (095) 7778040

Página Web: www.urumita-quajira.gov.co

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

ARTÍCULO 110. VISITAS. El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá el Secretario de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal, en los formatos que para éste efecto imprima esta Secretaría.

ARTÍCULO 111. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal.

ARTÍCULO 112. RESPONSABILIDAD DEL RECAUDO. La responsabilidad del recaudo del ingreso por concepto del impuesto de industria y comercio, recae sobre la Alcaldía Municipal, función que ejercerá a través de la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal.

ARTÍCULO 113. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del Artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio de Urumita La guajira cuando en su jurisdicción se encuentre ubicado el usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica estará gravada con el impuesto de industria y comercio, con la base gravable y la tarifa establecida para dicha actividad industrial.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1. Se entienden por servicios públicos domiciliarios los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil y rural y distribución de gas combustible y los demás que llegaren a definirse como tal por la ley.

PARÁGRAFO 2. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 3. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este Artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año o fracción de año correspondiente.

ARTÍCULO 114. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE. En la prestación de servicios de transporte la base gravable la constituye el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

En el caso de transporte terrestre, cuando la actividad se realiza bajo la modalidad de encargo para terceros, la tarifa se aplicará sobre el total de los ingresos propios recibidos para sí a título de comisión o intermediación, reteniendo a su vez de los ingresos para terceros, debiendo consignar dentro de los primeros quince días (15) del mes siguiente, dichas sumas en la Tesorería Municipal. En caso contrario, la empresa transportadora no tendrá derecho a la deducción respectiva, sometiéndose a las sanciones establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 115. BASE GRAVABLE EN LA CONTRATACIÓN DE CONSTRUCCIÓN. La base gravable para los contratistas de construcción se deberá calcular sobre la totalidad de los ingresos de la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que ejerza o realice la respectiva actividad gravada en la respectiva Jurisdicción Municipal, lo cual se deberá determinar en cada caso sin tener en cuenta el componente de AIU. Ni permite la disminución de los ingresos por los costos en que el contratista deba incurrir por la ejecución del contrato.

PARÁGRAFO. Entiéndase por contratista aquella persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, que mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación; se compromete a llevar a cabo la construcción de una obra, a cambio de retribución económica, por lo cual se define como actividad de servicios.

ARTÍCULO 116. BASE GRAVABLE EN CONTRATOS DE INTERVENTORÍA DE CONSTRUCCIÓN, ESTUDIOS, PROYECTOS, DISEÑOS Y ASESORÍA PROFESIONAL. La base gravable en el desarrollo de actividades de interventoria de construcción y obras públicas, así como la elaboración de estudios, proyectos, diseños, la asesoría profesional durante la construcción y los peritazgos, lo constituye el promedio mensual de ingresos brutos por concepto de honorarios profesionales y/o comisiones y demás ingresos netos percibidos para sí. Se define como actividad de servicios en los términos del Artículo 36 de la Ley 14 de 1983.

PARÁGRAFO. Se entiende que la persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, realiza por su cuenta la actividad definida como tal por el hecho de la prestación del servicio.

ARTÍCULO 117. BASE GRAVABLE EN LA CONSULTORÍA PROFESIONAL. La base gravable, la constituyen los honorarios y/o comisiones y demás ingresos brutos percibidos para sí por servicios de consultoría profesional comprendiendo la prestación de servicios de asesoría técnica, servicios arquitectónicos, levantamiento de planos, servicios jurídicos, servicios médicos, servicios de contabilidad, auditoria y teneduría de libros, servicios geológicos y en general todo tipo de servicios técnico de investigación.

SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 118. RETENCIONES POR COMPRAS. El Municipio de Urumita La Guajira establecerá y aplicará para el Impuesto de Industria y Comercio el sistema y normas sobre retención por compras que se deben practicar cuando se realice el pago o abono en cuenta, que se encuentra vigente para el IVA a nivel nacional.

ARTÍCULO 119. AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio por compras pueden ser permanentes u ocasionales.


AGENTES DE RETENCIÓN PERMANENTES:

“TODOS POR EL PROGRESO”

Palacio Municipal “Raúl López Araujo”

Dirección Carrera 9B No 14A - 27 Teléfono fax No (095) 7778040

Página Web: www.urumita-quajira.gov.co

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

1. Las siguientes entidades estatales: La Nación, el Departamento del Cesar, el Municipio, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los ordenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes.
3. Los que mediante resolución del Secretario de Hacienda Municipal o Jefe de la Oficina de Impuestos Municipal se designen como agentes de retención en el Impuesto de Industria y Comercio.

AGENTES DE RETENCIÓN OCASIONALES:

1. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en la jurisdicción del Municipio, con relación a los mismos.
2. Los contribuyentes del régimen común, cuando adquieran servicios gravados, de personas que ejerzan profesiones liberales.
3. Los contribuyentes del régimen común cuando adquieran bienes de distribuidores no detallistas o servicios de personas que no estén inscritas en el régimen común; los contribuyentes del régimen simplificado nunca actuarán como agentes de retención.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando en la operación económica se cause el Impuesto de Industria y Comercio. El Alcalde mediante reglamento podrá señalar los casos en los cuales de acuerdo con las normas legales vigentes no se causa el Impuesto.


Los retenedores deberán declarar y consignar las sumas retenidas en el bimestre, junto con la declaración del impuesto de Industria y Comercio en los plazos y sitios que señale la Administración Municipal.

ARTÍCULO 120. RETENCIONES A LOS CONTRATISTAS O PROVEEDORES DEL MUNICIPIO. A las personas naturales y/o jurídicas que celebren contratos de cualquier naturaleza con la administración municipal, con el Hospital o con las empresas que exploten si hubiese lugar a ello minas del carbón en la jurisdicción del Municipio de Urumita La Guajira, se les descontará en cada pago que se les efectúe el valor correspondiente al Impuesto de Industria y Comercio a pagar, según la actividad desarrollada y la tasa aplicada.

PARÁGRAFO 1. El Hospital o cualquier otra entidad serán solidariamente responsables por la no retención del Impuesto de Industria y Comercio a los contratistas y/o proveedores.

PARÁGRAFO 2. El Hospital y demás entidades o empresas deberán reportar trimestralmente y abonar a la cuenta bancaria determinada por el Municipio, los valores recaudados por concepto de retención del Impuesto de Industria y Comercio a los contratistas y/o proveedores.

ARTÍCULO 121. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención del Impuesto de Industria y Comercio por compras se efectuará al momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

ARTÍCULO 122. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada «Retención Industria y Comercio Por Pagar» la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 123. TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS. Los contribuyentes de los Impuestos Municipales que hayan sido objeto de retención podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se efectuó la retención, o en la correspondiente a cualquiera de los dos periodos fiscales inmediatamente siguientes.

PARÁGRAFO. Las retenciones practicadas a los contratistas deben ser certificadas mediante la expedición de paz y salvo respectivo dentro del mes siguiente a la contratación.

ARTÍCULO 124. NORMAS APLICABLES EN MATERIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A falta de normas específicas al respecto de las retenciones en la fuente de acuerdo con las autorizaciones legales, le serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los Libros II y V del Estatuto Tributario Nacional.


1.1. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO

ARTÍCULO 125. SUJETOS DEL IMPUESTO. Los Bancos, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiamiento Comercial, Sociedades de capitalización y los demás establecimientos de créditos que definan como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones Financieras reconocidas por la Ley, son sujetos pasivos del impuesto municipal de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 126. FACULTADES PARA DETERMINAR PERIODO GRAVABLE. El Secretario de Hacienda Municipal o el Jefe de la Oficina de Impuestos podrá establecer un régimen especial para el periodo gravable y las fechas límites de pago para las entidades financieras, teniendo en cuenta que la Superintendencia Bancaria es la entidad que certifica los ingresos de las entidades bancarias y por lo general se hace anualmente.

ARTÍCULO 127. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley serán las siguientes:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: Posición y certificado de cambio.
 - b) Comisiones: De operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: De operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
		NIT:	800.059.405-6

- d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: Posición y certificado de cambio.
 - b) Comisiones: De operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: De operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Ingresos varios.
3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Ingresos varios, y
 - d) Corrección monetaria, menos la parte exenta
4. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Ingresos varios.
6. Para Almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b) Servicios de aduanas,
 - c) Servicios varios.
 - d) Intereses recibidos.
 - e) Comisiones recibidas.
 - f) Ingresos varios.
7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Dividendos.
 - d) Otros rendimientos financieros.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

2. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 128. DEFINICIÓN. Es un impuesto complementario al Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 129. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se encuentra consagrado en el Artículo 27 de la Ley 14 de 1983 y fue autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915.

ARTÍCULO 130. CAUSACION. El impuesto complementario de avisos y tableros se causa desde la fecha de inicio de las actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 131. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Urumita La Guajira, es el sujeto activo del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 132. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, que realicen actividades económicas objeto del impuesto de industria y comercio, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

ARTÍCULO 133. BASE GRAVABLE. Para el impuesto complementario de avisos y tableros, la base gravable es el impuesto de industria y comercio determinado en la correspondiente declaración del impuesto de industria y comercio.


ARTÍCULO 134. TARIFA. La tarifa aplicable al impuesto complementario de avisos y tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio liquidado en el período.

3. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 135. DEFINICIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación dirigida a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

PARÁGRAFO. De conformidad con la Ley 140 de 1994, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen mas del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pintura o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 136. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto a la Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

ARTÍCULO 137. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la instalación de vallas publicitarias visibles desde las vías de uso o dominio público o en lugares privados con vista desde las vías públicas, que tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m²), en las respectivas jurisdicciones municipales.

No son objeto del impuesto de vallas publicitarias las vallas de propiedad de: la Nación, los departamentos, el Distrito Capital, los Municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

PARÁGRAFO. Para la publicidad de los partidos políticos y candidatos, tienen un termino de ser retirados dos (2) meses después de terminadas las Campañas Electorales, so pena de multas de diez (10) salarios mínimos legales por cada valla.

ARTÍCULO 138. CAUSACION. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa en el momento de instalación de cada valla publicitaria, cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m²)

ARTÍCULO 139. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Urumita La Guajira es el sujeto activo del impuesto de Publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 140. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la valla publicitaria cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m²).


ARTÍCULO 141. BASE GRAVABLE. Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m²) de cada valla publicitaria con dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 142. TARIFAS. Las tarifas del Impuesto a la Publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

- ✓ De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m²), un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por año.
- ✓ De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados (m²), dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año.
- ✓ De veinte punto cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados (m²), tres (3) salarios mínimos legales mensuales por año.
- ✓ De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados (m²), cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales por año.
- ✓ Mayores de cuarenta (40.00) metros cuadrados (m²), cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por año.

PARÁGRAFO. Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

ARTÍCULO 143. MANTENIMIENTO DE VALLAS. Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

ARTÍCULO 144. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTÍCULO 145. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. Antes de colocar la valla publicitaria, deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaría de Planeación Municipal.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y la transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

PARÁGRAFO 1. Una vez obtenido el concepto previo y favorable de la Secretaría de Planeación, el solicitante debe cancelar los respectivos derechos en Tesorería Municipal. Aquellos casos donde se presente pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el Impuesto de Renta.

PARÁGRAFO 2. La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio de la ciudad, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 146. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTÍCULO 147. SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno punto cinco (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
		NIT:	800.059.405-6

ARTÍCULO 148. EXCLUSIONES. No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad exterior visual propiedad de:

- a) La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e Industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden Nacional, departamental o Municipal.
- b) Las entidades de beneficencia o de socorro.
- c) Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 149. LIQUIDACIÓN. Para efectos de liquidación se tendrá en cuenta las diversas características de la publicidad, como lo señalan los artículos siguientes:

ARTÍCULO 150. VALLAS Y MURALES. Para cualquier tipo de actividades pagarán impuestos según las dimensiones de la valla o mural y por cada una que se instale de acuerdo a lo establecido en la siguiente tabla:

AREA (EN METRO CUADRADO)	TARIFA (EN SMLMV)
Hasta 2.0	2
2.1 hasta 10	3
10.1 hasta 30	4
30.1 hasta 50	5

PARÁGRAFO. No se permitirán vallas o murales de más de 50 metros cuadrados y deberán renovar la licencia o permiso cada año.

ARTÍCULO 151. AFICHES Y CARTELES. Establézcase la siguiente tarifa para el cobro por concepto de instalación o fijación de afiches y pendones y la distribución de volantes así:

- 1. Afiches y volantes.** Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberán destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá ser superior a los 30 días calendario.
- 2. Pendones.** El tiempo máximo que podrá estar instalado será de 30 días calendario y se cobrará tres (3) salarios mínimos diarios.

PARÁGRAFO. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

ARTÍCULO 152. LUGARES DE UBICACIÓN. La publicidad exterior visual se podrá colocar en cualquier lugar del Municipio de Urumita La guajira, excepto:

- a. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario.
- b. Sobre la infraestructura y cualquier otra estructura de propiedad del Estado (edificios públicos).

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
		NIT:	800.059.405-6

c. En o sobre los árboles

4. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA, ESTUDIO Y APROBACIÓN DE PLANOS

ARTÍCULO 153. DEFINICION. Es un impuesto que percibe el Municipio y se determina por el límite entre un inmueble y las zonas de uso público. Dicha delimitación es requisito indispensable para obtener la licencia de construcción.

También se genera el tributo por el hecho de adelantar obras de construcción, adecuación, ampliación, modificación y demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles en el área urbana, suburbana y rural del Municipio.

ARTÍCULO 154. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Delineación Urbana, Estudio y Aprobación de Planos está autorizado por la Ley 97 de 1913, el Decreto 1333 de 1986 y el Decreto 1421 de 1993.

ARTÍCULO 155. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto lo constituye la construcción, parcelación, demolición, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el Municipio de Urumita La Guajira.

ARTÍCULO 156. CAUSACIÓN. El impuesto de delineación urbana, estudio y aprobación de planos se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 157. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Urumita La Guajira es el sujeto activo del Impuesto de Delineación Urbana, Estudio y Aprobación de Planos y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 158. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o representante de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 159. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de delineación urbana, estudio y aprobación de planos es el monto total del presupuesto de obra o construcción. El impuesto se liquidará con el presupuesto de obra presentado.

ARTÍCULO 160. TARIFA. Las tarifas del impuesto, cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos es del 1.0% del presupuesto oficial de la obra. Cuando se trate de ampliaciones, modificaciones, demoliciones, adecuaciones y reparaciones de predios ya construidos, la tarifa es del 2.5% del presupuesto de la obra para el caso de las refacciones a realizar. Las obras de interés social no pagarán impuesto.

ARTÍCULO 161. SANCIONES. El alcalde aplicará las sanciones en el presente estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo para los cuales los vecinos podrán informar a la entidad competente.

ARTÍCULO 162. ESTUDIO Y APROBACIÓN DE PLANO. Es el acto administrativo por el cual la entidad competente, autoriza el estudio y aprobación de planos.

ARTÍCULO 163. AVISO A LA TESORERIA. Liquidado el impuesto de delineación urbana, estudio y aprobación de planos se le comunicará a la tesorería municipal para su respectivo cobro.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
		NIT:	800.059.405-6

ARTÍCULO 164. VIGENCIA Y REQUISITOS. La vigencia de la delimitación urbana será determinada por la Oficina de Planeación Municipal, conforme a las normas urbanas vigentes. Los requisitos para la solicitud son los establecidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio.

ARTÍCULO 165. EXENCIONES. Están exentas del pago del Impuesto de Delineación Urbana las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social.

5. IMPUESTO A ESPECTACULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 166. DEFINICIÓN. Entiéndase por espectáculo público el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho.

ARTÍCULO 167. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 168. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la presentación de espectáculos públicos en forma permanente u ocasional, tales como la exhibición cinematográfica, teatral, circense, musical, taurina, exposiciones, bailes, automovilísticas, exhibiciones artísticas y culturales en estadios y coliseos, corralejas, riñas de gallos, exhibiciones deportivas y diversiones en general.

ARTÍCULO 169. CAUSACIÓN. El impuesto se causa al momento de la entrega de la boleta, ticket o equivalente que permite el acceso o ingreso al espectáculo público.

ARTÍCULO 170. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Urumita La Guajira. Es el sujeto activo del Impuesto de Espectáculos Públicos y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 171. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable del espectáculo.

ARTÍCULO 172. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, boletería, tickets, o su equivalente genere el espectáculo.

PARÁGRAFO. Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

ARTÍCULO 134. TARIFA. Las personas interesadas en presentar espectáculos públicos, deberán pagar el impuesto del diez por ciento (10%) sobre las boletas de entrada a los espectáculos públicos.

PARÁGRAFO 1. El impuesto de espectáculo público lo cobra directamente el municipio a través de la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 2. El impuesto del 10% de espectáculo público de que trata la ley del deporte (ley 181 de 1995), será destinado por el Municipio a construir, administrar, mantener, adecuar los respectivos escenarios deportivos (de acuerdo al Art. 7° de la ley 181 de 1995).

ARTÍCULO 174. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Los responsables del impuesto presentarán ante la Administración tributaria municipal una declaración con su respectivo pago, en los formularios que para el efecto prescriba la administración municipal.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

El Municipio podrá establecer, a los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, la obligación de declarar y pagar mensualmente el impuesto en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Administración.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles anteriores a la realización del espectáculo.

PARÁGRAFO 1. Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la Administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto según el caso.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Municipal.

ARTÍCULO 175. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

ARTÍCULO 176. EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura.
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de la Cultura.
4. La exhibición cinematográfica en salas comerciales estarán exenta del gravamen contemplado en la ley 30 de 1971.
5. Los espectáculos públicos sin ánimo de lucro cuyo producto se destine a obras de beneficencia.
6. Actividades ejercidas por las Juntas de acción Comunal, que cumplan su objeto misional.

PARÁGRAFO 1. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTÍCULO 177. CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

6. IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 178. DEFINICIÓN. Es un Impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieran mercancías por el sistema de clubes.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

La financiación permitida es el 10% del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

ARTÍCULO 179. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las ventas por el sistema de Clubes se encuentra autorizado por la Ley 69 de 1946, Ley 34 de 1968 y el Decreto 1343 de 1986.

ARTÍCULO 180. HECHO GENERADOR. Está determinado por el valor de financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman cada club.

ARTÍCULO 181. SUJETO ACTIVO. El Sujeto activo del Impuesto a las ventas por el sistema de clubes es el Municipio de Urumita La Guajira.

ARTÍCULO 182. SUJETO PASIVO. Es el comprador por este sistema o integrante del club

ARTÍCULO 183. BASE GRAVABLE. El sistema de ventas por club está sometido a dos Impuestos: Nacional y Municipal. Para el Impuesto Nacional, la base gravable es el valor de los artículos a entregar; para el Impuesto Municipal la base gravable es el valor de la financiación del club.

ARTÍCULO 184. TARIFA. La tarifa será el 5% del valor de la financiación del club, el cual será pagadero bimestralmente

ARTÍCULO 185. AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES. El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de Club debe diligenciar ante la Secretaría de Hacienda una solicitud escrita en la cual exprese el nombre del establecimiento, razón social, NIT o RUT, dirección, teléfono, nombre del representante legal y número de cédula de ciudadanía.

La Secretaría de Hacienda, verificará que el solicitante esté cumpliendo con las obligaciones respecto al impuesto de Industria y Comercio.

En el evento de que el comerciante no se encuentre a paz y salvo por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario, no se concederá el permiso.

ARTÍCULO 186. ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB. Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o se decide suspender la actividad de Ventas por Club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Secretaría de Hacienda, dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de la misma.

ARTÍCULO 187. SANCIÓN. Si pasado el término de que trata el artículo anterior, el propietario del establecimiento o el administrador del mismo omite presentar la información señalada, se hará acreedor a los recargos por mora en la obligación de la actividad de Ventas por Club, de conformidad con las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 188. FORMAS DE PAGO. El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Secretaría Hacienda efectúe la liquidación y expida la correspondiente orden de pago.

PARÁGRAFO. La forma de pago de que trata el presente artículo, será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizaban y utilicen el sistema de talonarios en aplicación al principio de equidad. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los recargos correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

7. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 189. DEFINICIÓN. Es un tributo de carácter municipal, cuyo hecho generador está constituido por el sacrificio de ganado menor, tales como porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se sacrifiquen en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 190. AUTORIZACIÓN LEGAL. Está fundamentado en el Artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 191. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 192. SUJETO ACTIVO. El Sujeto Activo del Impuesto de Degüello de Ganado Menor es el Municipio de Urumita La Guajira.

ARTÍCULO 193. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 194. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTÍCULO 195. TARIFA. La tarifa por servicio de sacrificio o degüello de ganado menor será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal diario por cada animal. Por disposición de la Ley 623 de 2000, cuando la administración Municipal autorice el sacrificio o degüello de cerdos, deberá cobrar una tarifa adicional del veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente por cada animal sacrificado como una cuota de fomento Porcícola, que deberá ser girada al Fondo Nacional Porcícola. (50)

ARTÍCULO 196. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 197. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio, deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a. Visto bueno de salud pública
- b. Licencia de la Alcaldía
- c. Guía de degüello
- d. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 198. GUÍA DE DEGÜELLO Y REQUISITOS PARA SU EXPEDICIÓN. La guía de degüello es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado y contiene los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	<p align="center">“TODOS POR EL PROGRESO”</p> <p>Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co</p>	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
		NIT:	800.059.405-6

2. Constancia de pago del Impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 199. SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 200. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, y establecimientos similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

8. SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 201. DEFINICIÓN. Es la sobretasa para financiar la actividad bomberil en el Municipio de Urumita La Guajira.

ARTÍCULO 202. AUTORIZACIÓN LEGAL. Está sustentada legalmente por la Ley 322 de 1996, Artículo 2, Parágrafo único.

ARTÍCULO 203. HECHO GENERADOR. Para los responsables del impuesto de industria y comercio, el hecho generador lo constituye la liquidación del impuesto sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, incluido el sector financiero.

ARTÍCULO 204. CAUSACIÓN. Se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 205. SUJETO ACTIVO. El Sujeto Activo es el Municipio de Urumita La Guajira.

ARTÍCULO 206. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta Sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 207. BASE GRAVABLE. La constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 208. TARIFAS. La tarifa aplicable será del cinco por ciento (5%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio liquidado en el período.


ARTÍCULO 209. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos recaudados por concepto sobretasa bomberil se destinarán un 30% para el funcionamiento del Cuerpo de Bomberos y el 70% restante para inversión del Cuerpo de Bomberos en el Municipio de Urumita La Guajira.. El Municipio girará los recursos a la cuenta que indique el Cuerpo de Bomberos.

9. SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 210. DEFINICIÓN. Es una sobretasa generada por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en jurisdicción de cada municipio.

ARTÍCULO 211. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa de que trata este capítulo está fundamentada legalmente por la Ley 105 de 1993, la Ley 488 de 1998 y la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 212. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de Gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Urumita La Guajira.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

ARTÍCULO 213. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 214. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa al consumo de la gasolina motor es el Municipio de Urumita La Guajira., a quien le corresponde a través de la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal, la administración, control, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones.

ARTÍCULO 215. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 216. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 217. TARIFA. La tarifa aplicable de la sobretasa a la Gasolina motor extra o corriente en la jurisdicción del Municipio de Urumita La Guajira será del quince por ciento (15%) del precio de venta al público.


ARTÍCULO 218. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores, además son responsables directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la Gasolina que transportan o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas productores o importadores según el caso.

ARTÍCULO 219. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

PARÁGRAFO 2. Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 220. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA Y AL ACPM. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente. Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal de la cual sean contribuyentes, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 221. CARACTERÍSTICAS DE LA SOBRETASA. Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina podrán titularizarse y tenerse en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago de los municipios, distritos y departamentos. Sólo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo período de gobierno y hasta por un ochenta por ciento del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho período.

ARTÍCULO 222. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Municipio, quien designa la responsabilidad a la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar un registro que discrimine la gasolina facturada para el municipio. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 223. DESTINACIÓN DEL TRIBUTO. Los recursos generados por la sobretasa a la gasolina serán distribuidos de la siguiente manera: Ochenta por ciento (80%) como ingresos corrientes de libre destinación para el Municipio de Urumita La Guajira y la Administración Municipal podrá destinarlos para gastos de funcionamiento y/o inversión. El veinte por ciento (20%) restante se destinará para el Fondo de Contingencias mientras dure el Proceso de

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

Reestructuración de Pasivos suscrito con los acreedores del Municipio en cumplimiento de la Ley 550 de 1999.

10. IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 224. DEFINICIÓN. El Impuesto de Alumbrado Público se creó para cubrir el valor de la energía que consumen las luminarias que se encuentran instaladas en calles, avenidas, parques y escenarios deportivos.

ARTÍCULO 225. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de alumbrado Publico fue autorizado a la Ciudad de Bogotá por la Ley 97 de 1913, extendida tal autorización a los demás municipios del país a través de la ley 84 de 1915 y regulado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas en su circular 043 de 1995.

ARTÍCULO 226. SUJETO ACTIVO. Será el municipio de Urumita La Guajira., quien a su vez a través de convenios o contratos podrá delegar en una empresa generadora o distribuidora y comercializadora de energía eléctrica, el servicio de alumbrado público, las funciones de liquidación, facturación y recaudo del valor del tributo.

ARTÍCULO 227. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que tenga el carácter de suscriptor y/o beneficiario de este servicio en el perímetro del Municipio de Urumita La Guajira. Igualmente serán sujetos pasivos los propietarios de lotes urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados, ubicados en el perímetro urbano de Urumita La Guajira. y beneficiarios del alumbrado público de predios del sector rural, con registro en la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 228. BASE GRAVABLE. La base gravable para la liquidación del impuesto, será el valor del consumo de energía eléctrica facturado por la empresa prestadora del servicio.

ARTÍCULO 229. TARIFA. Para la liquidación del impuesto de alumbrado público se tendrá en cuenta el valor del consumo de los usuarios y su estrato socioeconómico, serán las establecidas en todos los preceptos del contexto del Acuerdo 009 de 2006 así:

CATEGORÍA	IMPUESTO Porcentaje del valor del consumo del servicio de energía eléctrica mensual incluyendo el valor de la energía activa y reactiva, por usuario del servicio
Viviendas Estratos 1	Diez por ciento (11%)
Viviendas Estratos 2	Once por ciento (12%)
Vivienda Estratos 3	Trece por ciento (13%)
Vivienda Estratos 4, 5 y 6	Quince por ciento (15%)
Uso comercial	Quince por ciento (15%)
Fincas y Predios Rurales y	Diez por ciento (10%)
Predios Institucionales	Quince por ciento (15%)
Auto generadores	10 SMMLV
Antena de telefonía	5 SMMLV
Usuarios especiales	5 SMMLV
Predios o lotes sin construir (Todos los extractos)	\$20.000 anual

“TODOS POR EL PROGRESO”

Palacio Municipal “Raúl López Araujo”

Dirección Carrera 9B No 14A - 27 Teléfono fax No (095) 7778040

Página Web: www.urumita-quajira.gov.co

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

Rurales con servicio de alumbrado público	Doce por ciento (12%)
---	-----------------------

ARTÍCULO 230. PRESTACIÓN DEL SERVICIO. Los usuarios de la cabecera Municipal o de los centros y/o zonas pobladas del área rural del Municipio de Urumita La Guajira a quienes le sea prestado el servicio de energía eléctrica deberán pagar mensualmente una tasa de alumbrado público.

PARÁGRAFO. Eléctricaribe, le girará al Municipio de Urumita La Guajira, por el concepto de alumbrado público el noventa y cinco por ciento (95%) del recaudo el cual será invertido en la ejecución de obras de ampliación, modernización y cambio tecnológico en el sistema. Las obras que se realicen y los cambios que se introduzcan deberán proveer por la reducción real de los consumos de energía en la prestación del servicio.

ARTÍCULO 231. El operador deberá instalar contadores de energía por cada uno de los circuitos de alumbrado público, con base en lo cual le efectuará a la administración municipal el consumo efectivo, para lo cual dispondrá de un plazo acordado con la administración sin superar los seis (6) meses.

ARTÍCULO 232. REPORTE DE INFORMACIÓN. Las empresas comercializadoras de energía que presten su servicio en el área de Jurisdicción del Municipio de Urumita La Guajira, rendirán cuentas mensuales al Municipio, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos, presentando información de los valores facturados y transferido de dicho impuesto, así como la deuda o cartera existente.

ARTÍCULO 233. DISPOSICIONES VARIAS. Con relación al impuesto de alumbrado Público, el Alcalde deberá mediante acuerdo Municipal solicitar las autorizaciones debidas al Concejo Municipal para determinar cualquier fin.

ARTÍCULO 234. HORARIO DE SERVICIO. El servicio de alumbrado público se prestará diariamente de 6:00 PM. a 6:00 AM, salvo fuerza mayor, caso fortuito u orden de la autoridad competente.


ARTÍCULO 235. DISTRIBUCIÓN DEL IMPUESTO. El producto del impuesto de alumbrado público se aplicará al pago de energía, al costo de la prestación del mismo servicio, mantenimiento, ampliación, reposición y modernización del sistema. Las obras que se realicen y los cambios que se produzcan están a cargo del Municipio de Urumita La Guajira.

11. IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 236. AUTORIZACIÓN LEGAL. El parágrafo del artículo 28 de la ley 141 de 1994, estableció “el impuesto de transporte por todos los oleoductos o gasoductos estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de ECOPETROL, será cedidos a las entidades territoriales”, parágrafo primero del artículo 19 del decreto 1747 del 12 de octubre de 1995; artículo 15 de la ley 141 del 1994, y resolución número 640 de noviembre 2 de 2000.

ARTÍCULO 237. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 238. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto es el municipio Urumita La Guajira en calidad de no productor.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

Cuando el oleoducto o gasoducto pase únicamente por municipios o distritos productores, es sujeto activo el departamento a que correspondan tales municipios o distritos.

Se entiende que un municipio o distrito es no productor cuando en su jurisdicción se produce menos de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario de petróleo crudo o su equivalente en gas natural.

El Ministerio de Minas y Energía certificará, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, los municipios que se consideran No Productores, para el período objeto de liquidación.

ARTÍCULO 239. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto, y en forma solidaria el transportador cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

ARTÍCULO 240. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo.

ARTÍCULO 241. BASE GRAVABLE. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto.

PARÁGRAFO. La tarifa de transporte por oleoductos será fijada anualmente por el Ministerio de Minas y Energía. La tarifa de transporte por gasoductos será la aplicada por el transportador al momento de facturar el servicio.

ARTÍCULO 242. TARIFAS. La tarifa aplicable a este impuesto será del 6%.

PARÁGRAFO. La tasa de cambio que se utilizará para efectos de liquidar el impuesto de transporte, será la Tasa Representativa del Mercado del día de la facturación.

ARTÍCULO 243. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable será mensual.


ARTÍCULO 244. RESPONSABLE DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO. El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas, el Impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio.

El impuesto recaudado en el mes anterior lo declarará y pagará el transportador dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando el oleoducto o gasoducto pase por municipios no productores, declarará y pagará a favor de éstos, en proporción al volumen transportado y al kilometraje del oleoducto o gasoducto en cada jurisdicción.
2. Cuando el oleoducto pase tanto por municipios productores como por municipios no productores, el total del impuesto se declarará y pagará ante los municipios y distritos no productores, distribuido en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de cada municipio no productor.

ARTÍCULO 245. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE. Son obligaciones de los responsables del impuesto de transporte entre otras:

- a. Llevar contabilidad en la cual se refleje el volumen total de hidrocarburos transportados, discriminada por entidad territorial.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

- b. Expedir facturas por cada operación de transporte, indicando volumen transportado, tarifa de transporte y el valor total del transporte.
- c. Presentar semestralmente al Ministerio de Minas y Energía informe consolidado indicando volúmenes totales transportados e impuesto de transporte liquidado.

ARTÍCULO 246. ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO. La administración y fiscalización del impuesto de transporte es de competencia del Municipio beneficiario del mismo.

ARTÍCULO 247. DEFINICIONES. Para efectos de la correcta aplicación de las disposiciones del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

- a. **Oleoductos:** Conjunto de tuberías y accesorios que permiten el transporte de petróleo crudo desde los sitios de tratamiento o separación hasta los centros de refinación o puertos de exportación, incluyendo las estaciones de bombeo.
- b. **Gasoductos:** Conjunto de tuberías y accesorios que permiten la conducción de gas natural desde los puntos de tratamiento o separación hasta los sitios de entrega denominados "Puerta de ciudad", sistema de distribución o conexión de un usuario del sistema de transporte.
- c. **Transportador:** Persona natural o jurídica cuya actividad es el transporte de petróleo crudo o de gas natural por oleoductos o gasoductos.
- d. **Factor de conversión:** Para los efectos de este, se considera que cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas natural equivalen a un barril de petróleo.

12. REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 248. AUTORIZACIÓN LEGAL. Está fundamentado en la Ley 132 de 1933 y los Decretos 1372 de 1933 y 1608 de 1933.


ARTÍCULO 249. DEFINICIÓN. El impuesto de registro de patentes, marcas y herretes en el Municipio de Urumita La Guajira, es un gravamen que recae sobre todo registro de marcas y herretes que sea utilizado dentro de la jurisdicción del Municipio de Urumita La Guajira, para la identificación de los ganados y que contienen monogramas, símbolos o signos que particularizan su propietario.

ARTÍCULO 250. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herreteo cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro que lleva la Alcaldía de Urumita La Guajira.

ARTÍCULO 251. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Urumita La Guajira es el sujeto activo.

ARTÍCULO 252. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o de sociedad de hecho que registre la marca, herrete en el Municipio de Urumita La Guajira.

ARTÍCULO 253. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye la diligencia de inscripción de la patente, marca y/o herrete.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“<i>TODOS POR EL PROGRESO</i>” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

ARTÍCULO 254. TARIFA. La tarifa para el correspondiente registro de patentes, marcas y/o herretes es de (3) salarios mínimos diarios legales vigentes. El valor que resulte se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 255. REGISTRO. La Administración Municipal llevará un registro de todas las patentes, marcas o herretes con el dibujo o adherencia de los mismos para lo cual llevará un libro donde conste: Número de orden, nombre, identificación y dirección del propietario de la patente, marca y/o herrete, y fecha de registro.

PARÁGRAFO 1. La Administración Municipal expedirá el permiso de movilización de ganado con una tarifa de 10% del salario mínimo legal diario vigente por cada animal, previa verificación de marca o hierro respectivo.

TITULO III ESTAMPILLAS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 256. DEFINICIÓN. Las estampillas son impuestos de carácter exclusivamente documental, que pueden aplicarse únicamente a los actos o documentos en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor la correspondiente entidad territorial titular del tributo o sus entidades descentralizadas, conforme lo dispongan las respectivas ordenanzas o acuerdos, según el caso.

ARTÍCULO 257. HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración del acto o expedición del documento gravado, conforme lo dispongan las respectivas ordenanzas o Acuerdos, en armonía con lo dispuesto en la Ley.

ARTICULO 258. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Urumita

ARTÍCULO 259. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del gravamen de estampillas, las personas naturales o jurídicas que intervengan en la celebración del acto o en cuyo favor se expidan los documentos gravados.

ARTÍCULO 260. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de la celebración del acto o de la expedición del documento gravado.

ARTÍCULO 261. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del documento o acto gravado. En los actos sin cuantía, la base gravable la constituye el número de documentos que se expidan o suscriban.

ARTÍCULO 262. TARIFA. La tarifa aplicable será la definida por el Concejo Municipal; según el caso, de conformidad con los parámetros definidos en la ley que crea o autoriza la estampilla.

ARTÍCULO 263. CARACTERÍSTICAS, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. Las características de cada una de las estampillas, así como los demás elementos no regulados en la Ley, necesarios para su adecuada administración y control, son de competencia de la respectiva entidad territorial titular del impuesto, conforme lo determine el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 264. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS FUNCIONARIOS Y DE TERCEROS. La obligación de adherir y anular las estampillas en los casos en que expresamente lo disponga la ley, o de exigir el respectivo comprobante de pago, está en

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

cabeza de los funcionarios del nivel, Municipal encargado de tramitar o legalizar el acto, o expedir el documento, gravado, so pena de hacerse directamente responsables del pago del tributo.

Cuando la entidad territorial actúe a través de terceros, la obligación de adherir y anular la estampilla o exigir el comprobante de pago, y la responsabilidad solidaria por la omisión en el cumplimiento de esta obligación, recaerá en éstos.

ARTÍCULO 265. SISTEMA DE RECAUDO. El Concejo Municipal, podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de la ley y controlar adecuadamente los topes autorizados.

1. ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO

ARTÍCULO 266. DEFINICIÓN. Es una estampilla que autoriza a las asambleas departamentales y a los concejos municipales y distritales para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

ARTÍCULO 267. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla PRO BIENESTAR ADULTO MAYOR está autorizada Ley 1276 del 5 de enero de 2009 autorizó a los concejos municipales, para emitir una estampilla como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales.

Puntualmente establece que "el producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional

ARTÍCULO 268. HECHO GENERADOR. Serán hechos generadores de la Estampilla la suscripción y perfeccionamiento de contratos de cualquier naturaleza que realicen todas las personas naturales o jurídicas de derecho público y privado cuya ejecución deberá realizarse en el Municipio de Urumita La Guajira Igualmente serán hechos generadores de la Estampilla todos los documentos públicos en el cual se protocolicen actos, escrituras, minutas, trámites, licencias, registros o constancias, certificaciones o paz y salvos de cualquier naturaleza que se generen en todas las entidades del Estado con sede en el Municipio de Urumita La Guajira que implique una erogación por parte del usuario o beneficiario del Acto.

ARTÍCULO 269. CAUSACIÓN. Deberán adquirir o acreditar el pago de la estampilla quienes realicen contratos, convenios interadministrativos y convenios de cooperación con el municipio de Urumita La Guajira, o sus entidades descentralizadas incluyendo , las empresa de servicios públicos.

PARÁGRAFO 1 Se encuentran exentos del pago de la estampilla Los convenios Interadministrativos que suscriban la administración con los entes descentralizados del orden Municipal, instituciones educativas públicas, no pagarán derecho de estampilla. Las nominas de los salarios, prestaciones sociales, contratos por prestación de servicios personales inferiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, contratos celebrados con las juntas de Acción Comunal, Ligas Deportivas, prestamos de vivienda los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o Actas de conciliación, así como los proyectos de

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

vivienda de interés social para beneficio de los estratos uno y dos.”
La presente excepción se constituye por el término de cinco años

PARÁGRAFO 2 SENTENCIA C-1097 DE 2001: Cuando en virtud de la autorización legal dada por la ley a las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales estén facultados para ordenar y reglamentar una misma estampilla, “.... **ante el eventual conflicto fiscal se impone la aplicación del principio de subsidiariedad a favor del municipio, habida consideración de su carácter primitivo dentro de la estructura político-administrativa...**” lo cual concluye que la estampilla creada por el municipio tendrá prioridad en su aplicación frente a la creada por el Departamento, dado que una “..... **Estampilla no puede gravar doblemente un mismo hecho económico....**” (Texto en negrilla y cursivas extractado de la Sentencia C-1097 de 2001)

ARTÍCULO 270. RESPONSABLES. Serán responsables del pago de la estampilla las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado que suscriban contratos de cualquier naturaleza con personas naturales y jurídicas, de derecho público o privado y las Empresas de Servicios Públicos que operan en el Municipio de Urumita La Guajira .

ARTÍCULO 271. BASE GRAVABLE. Es el valor total del contrato de cualquier naturaleza que realicen todas las personas naturales o jurídicas de derecho público y privado cuya ejecución se realice en el Municipio de Urumita La Guajira . Igualmente el valor total de los documentos públicos en los que se protocolicen actos, escrituras, minutas, trámites, licencias, registros o constancias, certificaciones o paz y salvos de cualquier naturaleza que se generen en todas las entidades del Estado con sede en el Municipio que implique una erogación por parte del usuario o beneficiario del Acto.

ARTÍCULO 272. TARIFA. Sobre la base gravable se aplica una tarifa del cuatro por ciento (4.0%).

ARTÍCULO 273. DESTINACIÓN. Puntualmente establece que "el producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional

ARTÍCULO 274. RECAUDO DE LA ESTAMPILLA PRO DOTACIÓN. Estará a cargo de la Secretaría de Hacienda o quienes ejerzan las funciones de pagadores o tesoreros en las entidades descentralizadas del municipio.

PARAGRAFO: FORMA DE PAGO DE LA ESTAMPILLA PRO BIENESTAR ADULTO MAYOR:
El pago de la estampilla se realizara mediante deducción por comprobante de egreso en el respectivo contrato descontando en el primer pago el 100% del valor de la estampilla

2. ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 275. DEFINICIÓN. La estampilla Pro Cultura es un recaudo de carácter departamental, municipal o distrital, destinado al fomento y estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural.

ARTÍCULO 276. AUTORIZACIÓN LEGAL. El artículo 1° de la ley 666 de 2001 autoriza a los Concejos Municipales, para que ordenen la emisión de una estampilla Pro-Cultura, cuyos recursos serán administrados por el ente territorial, al que le corresponda, el fomento y estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

ARTÍCULO 277. HECHO GENERADOR. Lo constituye todas las personas naturales o jurídicas que suscriban con el Municipio de Urumita La Guajira, o con las entidades descentralizadas del orden municipal, los contratos, convenios interadministrativos y convenios de cooperación, sea cual fuere el origen de los recursos. Estarán sujetas a la misma contribución las personas que celebren contratos de adición a los existentes.

ARTÍCULO 278. CAUSACIÓN. Deberán adquirir o acreditar el pago de la Estampilla, quienes realicen cualquier tipo de contratos, convenios interadministrativos y convenios de cooperación con el Municipio de Urumita la Guajira o sus entidades descentralizadas..

ARTÍCULO 279. RESPONSABLES. Serán responsables del pago de la estampilla las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado que suscriban contratos de cualquier naturaleza y cuantía con personas naturales y jurídicas, de derecho público o privado y las Empresas de Servicios Públicos que operan en el Municipio de Urumita la Guajira.

ARTÍCULO 280. BASE GRAVABLE. Es el valor total del contrato de cualquier naturaleza que realicen todas las personas naturales o jurídicas de derecho público y privado cuya ejecución se realice en el Municipio de Urumita la Guajira. Igualmente el valor total de los documentos públicos en los que se protocolicen actos, escrituras, minutas, trámites, licencias, registros o constancias, certificaciones o paz y salvos de cualquier naturaleza que se generen en todas las entidades del Estado con sede en el Municipio de Urumita la Guajira que implique una erogación por parte del usuario o beneficiario del Acto.

ARTÍCULO 281. TARIFA. La tarifa del dos por ciento (2%) con que se gravan los contratos, convenios interadministrativos y convenios de cooperación y sus adiciones están sujeto a la estampilla pro cultura.

ARTÍCULO 282. RECAUDO DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA. Estará a cargo de la Secretaria de Hacienda o por quienes ejerzan las funciones de pagadores o tesoreros en las entidades descentralizadas del municipio.

PRAGRAFO 1: FORMA DE PAGO DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA: El pago de la estampilla se realizara mediante deducción por comprobante de egreso en el respectivo contrato descontando en el primer pago el 100% del valor de la estampilla

ARTÍCULO 283. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla pro cultura se destinará conforme a la Ley 1379 de 2010 de la siguiente forma.

- a) Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- b) Un Veinte por ciento (20%) con destino al Fondo de Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET según el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.
- c) Un diez por ciento (10%) de acuerdo al artículo 41 de la Ley 1379 de 2010 para el fortalecimiento de la Biblioteca Pública Municipal el cual será destinado para dotación, formación del bibliotecario (a) y actividades propias de la biblioteca de acuerdo a lo establecido por la Red de Bibliotecas.
- d) Un sesenta por ciento (60%) para apoyar diferentes programas de expresión y artística de las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas que trata el artículo 17 de la ley 397 de 1997. “Este porcentaje se recomienda distribuirlo entre los procesos de formación artísticas para su dotación y formación, realización de eventos culturales que integren a la comunidad en general y formación del gestor y creador cultural”.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

PARÁGRAFO: SENTENCIA C-1097 DE 2001: Cuando en virtud de la autorización legal dada por la ley a las Asamblea Departamentales y los Concejos Municipales estén facultados para ordenar y reglamentar una misma estampilla, “.... **ante el eventual conflicto fiscal se impone la aplicación del principio de subsidiariedad a favor del municipio, habida consideración de su carácter primitivo dentro de la estructura político-administrativa...**” lo cual concluye que la estampilla creada por el municipio tendrá prioridad en su aplicación frente a la creada por el Departamento, dado que una “..... **Estampilla no puede gravar doblemente un mismo hecho económico....**” (Texto en negrilla y cursivas extractado de la Sentencia C-1097 de 2001)

TITULO IV TASAS Y DERECHOS

ARTÍCULO 284. DEFINICIÓN. Son remuneraciones o contraprestaciones económicas por los servicios prestados por el Municipio, generalmente relacionados con la venta de servicios y trámites administrativos.

1. PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 285. CREACIÓN DEL FONDO DE PUBLICACIONES. Créase la Gaceta del Municipio de Urumita La Guajira, como órgano oficial de información de la gestión de la administración municipal, la cual será de periodicidad semestral. La Tesorería del Municipio de Urumita La Guajira abrirá una cuenta especial denominada **FONDO DE PUBLICACIONES GACETA**, donde se consignarán los valores pagados por los contratistas e interesados. El Fondo de Publicaciones Gaceta será utilizado un diez por ciento (10%) para publicar en la Gaceta los contratos que hayan pagado el respectivo importe, y el noventa por ciento (90%) restante se denominarán como ingresos corrientes de libre destinación.

ARTÍCULO 286. DOCUMENTOS A PUBLICAR EN LA GACETA MUNICIPAL Y TARIFAS .

CLASE	TARIFA SMMLV COMO FACTOR DE MULTIPLICACION
Contratos con formalidades plenas, que no requieran de invitación pública.	0.01
Contratos que requieran de invitación pública	0.02
Contratos que requieran licitación pública	0.03
Convenios con particulares en las mismas cuantías establecidas para las anteriores categorías de contratos, tendrán las mismas tarifas	0.008
Convenios con particular cualquier cuantía	0.008
Contratos adicionales	0.010
Codificaciones de contratos	0.008
Otros actos que reconozcan derechos a situaciones particulares	0.008

ARTÍCULO 287. NÚMERO DE EDICIONES. EL número de ediciones de la Gaceta Municipal contemplados en el presente acuerdo será fijado por la Secretaría de Hacienda, teniendo en cuenta la necesidad de su distribución gratuita.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

ARTÍCULO 288. TARIFA. Las tarifas de que trata el presente capítulo se incrementarán anualmente en el índice de la inflación. El alcalde municipal mediante decreto adoptará las nuevas tarifas.

2. EXPLOTACION DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR LOCALIZADOS

ARTÍCULO 289. DEFINICIÓN. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie y que se encuentre autorizado por el gobierno municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.


PARÁGRAFO. Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTÍCULO 290. JUEGOS LOCALIZADOS. Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juego, en establecimiento de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video bingos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares. Son locales de juegos, aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de los distintos tipos de juegos de los considerados por la Ley 643 de 2001 como localizados o aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

TARIFAS MENSUALES DE JUEGOS LOCALIZADOS

DESCRIPCION DEL JUEGO	TARIFA
1. Máquinas tragamonedas	50% de un salario mínimo mensual vigente
Máquinas tragamonedas \$0 - \$500	5% SMLDV
Máquinas tragamonedas \$500 en adelante	10% SMLDV
Progresivas interconectadas	15% SMLDV
2. Juegos de casino	Un salario mínimo mensual vigente
Mesa de casino (Black Jack, Póker, Bacará, Craps, Punto y Blanca, Ruleta)	2 SMLMV
3. Otros juegos diferentes (Esferódromos, etc.)	2 SMLMV
4. Salones de Bingo	Salario mínimo diario legal vigente
Cartones hasta \$250,00 tarifa por silla	1
Cartones de mas de \$250 tarifa por silla	1.5
Demás juegos localizados	17% de los ingresos brutos

ARTÍCULO 291. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Podrán operar los juegos de suerte y azar localizados, las personas jurídicas que obtengan la autorización de la empresa territorial para la salud ETESA, y suscriban el correspondiente contrato de concesión (Decreto 2483 de 2003).

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

ARTÍCULO 292. AUTORIZACIÓN. Para efecto de la autorización señalada en el artículo anterior, se deberá acreditar ante la Empresa Territorial para la Salud ETESA, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Demostrar la tenencia legal de los equipos y elementos utilizados para operación de los juegos.
2. Obtener el concepto previo favorable expedido por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 293. DEFINICIÓN DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA. Para efectos fiscales entiéndase por boleta o tiquete de apuesta de que trata el numeral 1° del artículo 7° de la Ley 12 de 1.932, todo tipo de boleta, billete, tiquete, ficha, moneda, dinero o similares, que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.

ARTÍCULO 294. CLASES DE JUEGOS. Los juegos se dividen en:

- a. **Juegos de azar.** Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del azar y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.
- b. **Juegos de suerte y habilidad.** Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como Black Jack, veintiuno, Rummy, canasta, King, póker, bridge, Esferódromo y punto y blanca.
- c. **Juegos electrónicos.** Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser:

- ✓ De azar
 - ✓ De suerte y habilidad
 - ✓ De destreza y habilidad
- d. **Otros juegos.** Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTÍCULO 295. TARIFA PARA ALGUNOS JUEGOS PERMITIDOS. El gravamen a los juegos permitidos, que funcionen en establecimientos ubicados dentro del Municipio se gravará, independientemente del negocio donde funcionen y de acuerdo a las siguientes tarifas.


ITEM	CLASES DE JUEGOS	TARIFA MENSUAL
1	Mesa de billar o pool	½ salario mínimo diario x mesa
2	Cancha de tejo y sapo	½ salario mínimo diario
3	Juego de mesa (carta, bingos, dados)	½ salario mínimo diario x mesa
4	Juegos electrónicos	1 salario mínimo diario x maquina
5	Ruleta (diaria)	1 salario mínimo diario x ruleta

“TODOS POR EL PROGRESO”

Palacio Municipal “Raúl López Araujo”

Dirección Carrera 9B No 14A - 27 Teléfono fax No (095) 7778040

Página Web: www.urumita-quajira.gov.co

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

6	Galleras (por evento)	10 salario mínimo diario x evento
7	Otros juegos	6 salario mínimos diarios

PARÁGRAFO. El Impuesto de Espectáculo Público lo cobra directamente el municipio a través de la Tesorería Municipal y se ajustan anualmente de acuerdo al índice de inflación que el gobierno calcule.

ARTÍCULO 296. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta al o los propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

ARTÍCULO 297. OBLIGACION DE LLEVAR PLANILLAS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, y consolidarlo semanalmente.

Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Número de planilla y fecha de la misma.
2. Nombre, e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
3. Dirección del establecimiento.
4. Código y cantidad de todo tipo de juegos.
5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.
6. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

PARÁGRAFO. Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la tesorería.

ARTÍCULO 298. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto del 10% de que trata el artículo 7° de la Ley 12 de 1.932 en concordancia con el artículo 1° de la Ley 41 de 1.933 y artículo 227 del Decreto 1333 de 1.986, deberá efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos durante el mes.

ARTÍCULO 299. ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO. La Secretaría de Hacienda, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente por cada juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
		NIT:	800.059.405-6

ARTÍCULO 300. LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS. Los juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios del Municipio que autorice la Secretaría de Gobierno, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTÍCULO 301. EXENCIONES. No se cobrará impuesto de juegos al siglo, al dominó ni al ajedrez.

ARTÍCULO 302. MATRICULA Y AUTORIZACIÓN. Todo juego permitido que funcione en la jurisdicción del Municipio, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la Oficina de Impuestos para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

Memorial de solicitud de permiso dirigido a la tesorería Municipal, indicando además:


- b. Nombre
 - c. Clase de Juego a establecer
 - d. Número de unidades de juego
 - e. Dirección del local
 - f. Nombre del establecimiento
1. Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
 2. Certificado de Uso, expedido por la Oficina de Planeación Municipal, donde conste además que no existen establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos en un radio de influencia de doscientos metros de distancia.
 3. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.
 4. Formulario diligenciado de solicitud de licencia de funcionamiento.

PARÁGRAFO. La Tesorería, una vez revisada la documentación, la entregará a la Secretaría de Gobierno, para que esta decida sobre el otorgamiento de la misma.

ARTÍCULO 303. RESOLUCIÓN DE AUTORIZACION DE LICENCIA. La Secretaría de Gobierno, emitirá la Resolución respectiva y enviará a la tesorería dentro de los ocho días siguientes a su expedición copia de la misma para efectos del control correspondiente.

ARTÍCULO 304. CALIDAD Y VIGENCIA DE LA LICENCIA O PERMISO. La licencia o permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. La licencia tiene vigencia de un (1) año y puede ser prorrogada.

ARTÍCULO 305. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Los permisos para juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la Ley, se den las causales contempladas en el Código de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

ARTÍCULO 306. IMPUESTO A LOS CASINOS. De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1.986, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.

ARTÍCULO 307. RESOLUCION DE AUTORIZACION DE LICENCIA DE CASINOS. La resolución de autorización de licencia de funcionamiento de casinos, cumplirá los mismos requisitos establecidos para la resolución de autorización de juegos permitidos.

ARTÍCULO 308. DECLARACION DEL IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS. Los sujetos pasivos del impuesto sobre juegos permitidos, presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior. La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.

3. IMPUESTO A RIFAS MENORES

ARTÍCULO 309. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a Rifas Menores se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 310. DEFINICIÓN DE RIFAS MENORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes que circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

PARÁGRAFO. RIFAS MAYORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito o que tienen carácter permanente.

Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continúa o ininterrumpida independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.


Lo anterior queda prohibido en la jurisdicción del municipio de Urumita LA Guajira en razón a que se constituye en un arbitrio rentístico de la Nación.

ARTÍCULO 311. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Rifas Menores, al momento de la autorización deberán acreditar el pago mediante su declaración privada, por los derechos de la explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de la boletas emitidas.

PARÁGRAFO. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 312. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la realización de rifas menores dentro de la jurisdicción del Municipio Urumita La Guajira.

ARTÍCULO 313. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas, billetes o tiquetes de rifas.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

ARTÍCULO 314. CAUSACIÓN. La acusación del Impuesto de Rifas Menores se da en el momento en que se efectúe la respectiva rifa.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 315. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Urumita La Guajira. es el sujeto activo del impuesto de Rifas Menores que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 316. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, en la jurisdicción del Municipio de Urumita La Guajira.

PARÁGRAFO. Están excluidos las entidades a que hace referencia el artículo 5º de la ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 317. TARIFA. La tarifa es del 10% sobre la base gravable correspondiente.

ARTÍCULO 318. EXENCIONES. Estarán exentos del impuesto de que trata este capítulo hasta el año 2011:

- a) Las rifas cuyo producto integro se destine a obras de beneficencia y/o de interés social, realizadas directamente por organizaciones legalmente reconocidas como sin ánimo de lucro.
- b) Todas las rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja, Bomberos y Defensa Civil.

ARTÍCULO 319. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Urumita La Guajira y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 20% del total del aforo de la boletería certificado por su superior u organizador.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 320. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL. Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaria de Hacienda Municipal, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 321. PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS. El Secretario de Gobierno Municipal es competente para expedir permiso de ejecución de rifas menores.

ARTÍCULO 322. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACION DE RIFAS

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
		NIT:	800.059.405-6

MENORES. Solicitud escrita dirigida al Secretario de Gobierno Municipal en la cual debe constar:

- a) Nombre e Identificación del peticionario u organizador de la rifa
- b) Descripción del plan de premios y su valor.
- c) Numero de boletas que se emitirán.
- d) Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugará.
- e) Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y la autoridad competente y la autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este.
- f) Prueba de la propiedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa etc.; tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra ó tarjeta de propiedad y seguro obligatorio.
- g) Avalúo comercial de los bienes inmuebles, muebles y demás premios que se rifen.
- h) Anexar certificado judicial tanto del solicitante como los responsables de la rifa.

ARTÍCULO 323. TÉRMINO DEL PERMISO. Los permisos para la ejecución o explotación de cada rifa se concederán por un término máximo de cinco (5) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año, por un término igual.


ARTÍCULO 324. TÉRMINO DE PRESENTACION DE LA SOLICITUD. La solicitud de autorización para operar una rifa, deberá presentarse con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo.

4. JUEGOS DE APUESTAS EN EVENTOS DEPORTIVOS, GALLISTICOS Y SIMILARES

ARTÍCULO 325. HECHO GENERADOR. Es la apuesta realizada en el Municipio de Urumita La Guajira. con ocasión de carreras de caballos, riñas de Gallos, eventos deportivos o similares o cualquiera otro concurso que de lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador (Ley 643 de 2001 y Decreto 2482 de 2003).

ARTÍCULO 326. DEFINICIÓN DE CONCURSO. Entiéndase por concurso todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premios, bien sea en dinero o en especie.

PARÁGRAFO. Todo concurso que se celebre en el Municipio, incluidos aquellos que se realizan a través de los diferentes medios de comunicación tales como radio, televisión y prensa escrita, deberán contar con la respectiva autorización de la Inspección de rifas, juegos y espectáculos o quien haga sus veces, la que destinará un funcionario o delegado para supervisar el correcto desenvolvimiento del mismo.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

ARTÍCULO 327. SUJETO PASIVO. En la apuesta. El sujeto pasivo en calidad de responsable, es la persona natural o jurídica que realiza el concurso.

ARTÍCULO 328. BASE GRAVABLE. En la apuesta. La constituye el valor nominal de la apuesta.

ARTÍCULO 329. TARIFAS. Sobre apuestas. 17% sobre el valor nominal del tiquete, billete o similares.

5. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y DE URBANISMO

ARTÍCULO 330. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes (Decreto 2150 de 1995, Ley 388 de 1997; Decreto 1052 de 1998).

La entidad competente, en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir la licencia o permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando, previamente haya expedido a solicitud del interesado la delineación urbana del predio correspondiente y éste la haya recibido.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1400 de 1.984, (Código de construcciones sismo-resistentes) la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

PARÁGRAFO 1. Cuando la entidad competente, utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.


PARÁGRAFO 2. Cuando se utilice el procedimiento descrito en los incisos segundo y tercero del presente artículo, la licencia se expedirá con base en la delineación urbana correspondiente, si ésta fuere expedida dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud de la licencia.

ARTÍCULO 331. LICENCIA DE URBANISMO. Es la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes (Decreto 2150 de 1995, Ley 388 de 1997, decreto 1052 de 1998).

ARTÍCULO 332. LICENCIA. En el acto administrativo por el cual la entidad competente, autoriza el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelaciones en toda clase de suelo.

ARTÍCULO 333. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA. Toda parcelación para construcción de inmueble de referencia en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio de Urumita La guajira, deberán contar las respectivas licencia, la cual se solicitaría ante la secretaría de planeación.

ARTÍCULO 334. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

ARTÍCULO 335. PERMISO. Es el acto administrativo por el cual la entidad competente, autoriza la ampliación, modificación, adecuación y reparación de edificaciones localizadas en las áreas urbanas, suburbanas o rurales, con base en las normas y especificaciones técnicas vigentes.

ARTÍCULO 336. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO. Toda obra que se adelante de construcción, ampliación modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio de Urumita La Guajira, deberá contar con la respectiva Licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 337. DE LA DELINEACIÓN. Para obtener las licencias de construcción, es prerequisite indispensable la delineación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal (Leyes 97 de 1913, y 88 de 1947).

ARTÍCULO 338. HECHO GENERADOR. Lo constituye la actividad de urbanización, construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones; parcelación, loteo o subdivisión de predios, y la intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 339. CAUSACIÓN. Las expensas se causan a partir del momento en que se solicita la Licencia o una determinada actuación ante la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 340. SUJETO PASIVO. Es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar, etc.

ARTÍCULO 341. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor de la respectiva obra, según presupuesto que en cada caso elabora la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 342. TARIFAS. Las expensas por la expedición de las Licencias Urbanísticas en sus diferentes modalidades, su prorrogación y modificaciones y el Reconocimiento de Construcciones que desarrolle la Secretaría de Planeación, acorde con lo establecido en la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003, Ley 812 de 2003 y los Decretos 1600 de 2005, 564 de 2002, 1100 de 2008 serán las siguientes:

ALC
UI

1. Licencia de Urbanización		Dos (2.0) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV).		
2. Licencia de Parcelación		Uno y medio (1,5) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.		
3. Licencia de Subdivisión	En suelo rural y de expansión urbana:	1. Subdivisión rural	Un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV).	
	En suelo urbano:	1. Subdivisión urbana	Un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV).	
		2. Reloteo	De 0 a 1.000 m ²	Dos (2) SMLDV
			De 1.001 a 5.000 m ²	Medio (0.5) SMLMV
			De 5.001 a 10.000 m ²	Un (1) SMLMV
			De 10.001 a 20.000 m ²	Uno y medio (1.5) SMLMV
Más de 20.000 m ²	Dos (2) SMLMV			
4. Licencia de Construcción	1. Obra nueva, Ampliación, Adecuación y Modificación.	Estrato 1	Cinco por ciento (5%) SMLDV por m ²	
		Estrato 2	Diez por ciento (10%) SMLDV por m ²	
		Estrato 3	Quince por ciento (15%) SMLDV por m ²	
		Sector Comercial e Industrial	Uno punto cinco por ciento (1,5%) del presupuesto oficial de obra.	
	2. Reforzamiento estructural	Cero punto cinco por ciento (0,5%) del presupuesto oficial de obra.		
	3. Demolición	Cero punto cinco por ciento (0,5%) del presupuesto oficial de obra.		
	4. Cerramiento	Uno por ciento (1%) del presupuesto oficial de obra.		
5. Licencia de Intervención y ocupación del espacio público	1. Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento.	Cero punto tres (0,3%) Salarios Mínimos Legal Diario Vigente (SMLDV).		
	2. Licencia de intervención del espacio público.	a) La construcción, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.	Cinco por ciento (5%) de un salario mínimo legal diario vigentes por metro lineal de intervención u ocupación	
		b) La utilización del espacio aéreo o del subsuelo	Cinco por ciento (5%) de un salario mínimo legal diario vigentes por metro lineal de intervención u ocupación.	
		c) La dotación de amoblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización.	Diez por ciento (10%) de un salario mínimo legal diario vigentes por unidad instalada.	
Prórrogas y Modificaciones	Prorroga	Tres por ciento (3%) del valor de la Licencia original por cada mes o fracción de prórroga.		
		Cinco por ciento (5%) del valor de la Licencia		

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

ARTÍCULO 343. REQUISITOS BASICOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud de licencia suministrando al menos la siguiente información:

- a. Solicitud en formulario oficial
- b. Nombre del propietario del predio
- c. Número de la matrícula inmobiliaria del predio
- d. Dirección o identificación del predio
- e. Área y linderos del predio
- f. Nombre y dirección de los vecinos colindantes.
- g. Fotocopia de la escritura de propiedad del predio debidamente registrada y catastrada.
- h. Tres (3) juegos completos de planos arquitectónicos, aprobados.
- i. Certificado de Paz y Salvo Municipal vigente.
- j. Certificado de nomenclatura expedido por Planeación Municipal.


PARÁGRAFO. Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el plan de desarrollo.

ARTÍCULO 344. DOCUMENTO PARA SOLICITAR LICENCIA URBANISTICA. Toda solicitud de licencia debe ir acompañada únicamente de los siguientes documentos.

1. Copia del folio de matrícula inmobiliaria del predio por urbanizar o construir expedida con anterioridad no mayor de tres (3) meses de la fecha de solicitud. Si el propietario fuere persona jurídica deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal expedida con anterioridad no mayor a 3 meses.
2. Copia del recibo de pago del impuesto predial en que figura la nomenclatura alfanumérica del predio.
3. Identificación y localización del predio.
4. Copia heliográfica del proyecto arquitectónico.
5. Un juego de la memoria de los cálculos estructurales, de los estudios de suelos y planos estructurales, que sirvan para determinar la estabilidad de la obra.

ARTÍCULO 345. OBRAS SIN LICENCIA. En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este código.

ARTÍCULO 346. VIGENCIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO. El término de vigencia de la licencia y el permiso y su prórroga, serán fijados por la entidad competente, para lo cual podrá tener en cuenta la duración del proyecto.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

ARTÍCULO 347. PRORROGA DE LA LICENCIA. El término de la prórroga de una licencia o de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al término de la autorización respectiva.

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

ARTÍCULO 348. COMUNICACION A LOS VECINOS. La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 349. EJECUCION DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 350. SUPERVISION DE LAS OBRAS. La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTÍCULO 351. LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez cumplidos los requisitos contemplados en el Código de Urbanismo, los funcionarios de la secretaría de Planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la secretaria de Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 352. DETERMINACION DEL IMPUESTO PARA LAS ZONAS TUGURIALES O DE ASENTAMIENTOS SUBNORMALES. Los propietarios de estos predios deberán solicitar un permiso para la construcción de vivienda popular expedido por la Secretaría de Planeación por un valor de medio salario mínimo diario vigente (0.5). Esta Secretaría prestará la orientación técnica y cumplimiento de los parámetros de construcción.

ARTÍCULO 353. LICENCIA CONJUNTA. En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

Los permisos de reparación tendrán un valor determinado por el Concejo Municipal y podrá exonerarse de su pago a los planes de vivienda por autoconstrucción.

ARTÍCULO 354. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA. Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 355. PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias de construcción, licencias de urbanismo, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
		NIT:	800.059.405-6

ARTÍCULO 356. SANCIONES. El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

PARÁGRAFO. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al tesoro municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

6. PAZ Y SALVOS, CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES Y FORMULARIOS

ARTÍCULO 357. PAZ Y SALVOS, CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES. La Administración Municipal cobrará el valor del treinta por ciento 30% de un salario mínimo diario legal vigente por la expedición de los siguientes documentos: Paz y salvos, constancias, certificaciones de industria y comercio, certificaciones de registros de marcas, certificaciones de residencias, certificaciones de pérdidas de objetos y documentos y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la Administración municipal.

Las fotocopias de documentos que se expidan en relación con el derecho de petición, sólo tendrán como costo el valor de los precios de mercado.

PARÁGRAFO 1. Toda persona natural, jurídica o sociedades de hecho que suscriba contratos o convenios con la Administración Municipal deberá presentar como requisito para el pago el paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, derechos y estampillas, expedido por el Tesorero Municipal.

PARÁGRAFO 2. De este gravamen estarán exentos los funcionarios públicos o ex funcionarios del orden municipal, que soliciten paz y salvo, únicamente si son relacionados con su relación laboral, las fotocopias serán a cargo del interesado.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. Para efectos de pago de las obligaciones materia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, los acreedores deberán presentar al Municipio el paz y salvo correspondiente a los impuestos, tasas, contribuciones, derechos, estampillas y demás conceptos adeudados por el acreedor al ente territorial.

PARAGRAFO TRANSITORIO 2. El Municipio podrá utilizar como medio de pago de las obligaciones el cruce de cuentas con los impuestos de orden municipal adeudado por los acreedores, siempre y cuando el acreedor cancele los impuestos correspondientes a la vigencia fiscal en curso con base en lo estipulado en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 358. FORMULARIOS. Los formularios para declaración de los impuestos municipales tendrán un valor equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal diario vigente.

PARAGRAFO. La administración Municipal cobrará el doce por ciento (12%) de un Salario Mínimo Diario Legal Vigente por la expedición de cada bono de venta como requisito necesario en la comercialización y venta de ganado.

7. DERECHOS DE ADJUDICACIÓN DE LOTES

ARTÍCULO 359. Hecho Generador. Lo constituye la adjudicación de lotes sin legalizar, por metro cuadrado dentro del perímetro urbano del municipio, previo los requisitos señalados por la Ley.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

ARTÍCULO 360. Valor. El costo del metro cuadrado adjudicado será del cuatro por ciento (4%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

10. TASA DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 361. AUTORIZACIÓN LEGAL. Constitución Política Colombiana Artículo 338, Ley 33 de 1905, Ley 88 de 1947, Ley 42 de 1994.

ARTÍCULO 362. DEFINICIÓN. Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle dirección y número a una destinación independiente.

ARTÍCULO 363. TARIFA. Equivale al 0.33 por ciento de un día de salario diario mínimo mensual, o el dos por mil (2xmil) del avalúo de construcción de la destinación independiente.

ARTÍCULO 364. REQUISITOS PARA CERTIFICADO DE NOMENCLATURA. La autoridad competente para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble este registrado en el sistema catastral del Municipio de Urumita La Guajira. Para tal efecto el Técnico Administrativo de Impuestos expedirá la respectiva constancia.

ARTÍCULO 365. CRITERIO PARA LA ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA. Para cada destinación independiente se asigna solo una nomenclatura. Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Secretaria de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO. A toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de su uso, constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano deberá asignarle.

TITULO V


CONTRIBUCIONES

ARTÍCULO 366. DEFINICIÓN. Recursos resultantes de la obligación de algunas personas que se benefician por una obra o acción del Estado.

1. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 367. DEFINICIÓN. Es un gravamen real sobre los predios, como consecuencia del mayor valor económico que adquieren por la construcción de una obra de interés público que se asigna a los propietarios y/o poseedores de aquellos bienes inmuebles.

ARTÍCULO 368. AUTORIZACIÓN LEGAL Está reglamentado por la Ley 25 de 1921, el Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 105 de 1993)

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

ARTÍCULO 369. HECHO GENERADOR. Es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que éstos reciben, causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTÍCULO 370

CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACIÓN. La contribución de valorización se caracteriza por:

1. Ser una contribución
2. Ser obligatoria
3. Se aplica solamente sobre inmuebles
4. La obra que se realice debe ser de interés social
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público

ARTÍCULO 371. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc.

ARTÍCULO 372. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados.

Entiéndase por costo, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje hasta del diez por ciento (10%) para imprevistos y hasta un veinte por ciento (20%) más, destinados a gastos de distribución y recaudación. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra no se recargará el presupuesto con el porcentaje para imprevistos.


En todo caso no se pueden incluir los hechos generados de la participación en plusvalía como factores a tener en cuenta para la determinación del beneficio que genera la obra pública a los inmuebles que van a ser gravados.

PARÁGRAFO 1. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

PARÁGRAFO 2. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, el departamento, municipio o distrito podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o ser distribuido entre los beneficiarios deberá ser asumido directamente por la entidad ejecutora de la obra.

ARTÍCULO 373. TARIFAS. Las tarifas o porcentajes de distribución oscilarán entre el 10% y el 15% del valor del metro cuadrado.

La entidad competente determinará la contribución con base en la tarifa o porcentaje de distribución de que trate el presente artículo, ciñéndose al sistema y método de distribución, a los mecanismos para establecer los costos y beneficios, a la forma de hacer su reparto, previamente definidos por la administración.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
		NIT:	800.059.405-6

ARTÍCULO 374. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizarán por la respectiva entidad del Municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente. Los dineros deberán ser consignados en la Tesorería Municipal de Urumita La Guajira.

PARÁGRAFO. El Gobierno Municipal designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 375. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTÍCULO 376. AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS. Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

ARTÍCULO 377. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTÍCULO 378. SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 379. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.


Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 380. CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN. En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socio-económico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 381. ZONA DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la Junta de Valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Oficina de Planeación o aceptado por ésta.

Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

ARTÍCULO 382. AMPLIACIÓN DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

ARTÍCULO 383. EXENCIONES. Exonérese del pago de la contribución de valorización a las personas propietarias, poseedoras o tenedoras de inmuebles beneficiados en obras de pavimentación por autoconstrucción. Las personas deben participar directa y estatutariamente dentro del proceso o programa citado. De igual manera se exceptúan los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil.

PARÁGRAFO. Las personas propietarias, poseedoras o tenedoras de inmuebles beneficiados con las obras de pavimentación, que no participen por autoconstrucción directa o estatutariamente dentro del programa citado, estarán obligados a pagar la contribución de valorización, tomando como base el valor de la obra incluidos los costos administrativos.

ARTÍCULO 384. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 385. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 386. AVISO A LA TESORERÍA. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la Oficina de Planeación las comunicará a la Tesorería del Municipio, y el Tesorero no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presente paz y salvo por este concepto.

ARTÍCULO 387. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor de tres (3) años a juicio de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 388. PAGO SOLIDARIO. La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el propietario y por el propietario fiduciario.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

ARTÍCULO 389. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Administración Municipal podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este Estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO. El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Administración Municipal concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Administración, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 390. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO. La Administración Municipal podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del veinte por ciento (20%) sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 391. MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con fundamento en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 392. TITULO EJECUTIVO. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 393. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO 394. PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS. El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

2. PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA

ARTÍCULO 395. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en la plusvalía resultante de dichas acciones.

Los Concejos municipales establecerán mediante acuerdo de carácter general, la participación en la plusvalía en sus respectivos territorios (Ley 388 de 1997).

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

ARTÍCULO 396. CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALÍA. Para efectos del presente Acuerdo, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía.

- 1. Cambio de uso.** Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.
- 2. Aprovechamiento del suelo.** Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o subzona geoeconómica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y/o a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o subzona geoeconómica homogénea DGal momento de la realización del avalúo.
- 3. Índice de ocupación.** Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.
- 4. Índice de construcción.** Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

ARTÍCULO 397. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las siguientes acciones urbanísticas:


1. La incorporación de suelo rural a suelo urbano.
2. La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
3. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
4. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

En el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias acciones urbanísticas contempladas en el presente artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía, o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO 1. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo.

En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“<i>TODOS POR EL PROGRESO</i>” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

ARTÍCULO 398. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

ARTÍCULO 399. CAUSACIÓN. La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Plan o el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador. Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Plan o el Esquema de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado Plan o Esquema, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 400. BASE GRAVABLE. La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable, se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía, los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.


ARTÍCULO 401. TARIFA. La tarifa oscilará entre el treinta por ciento (30%) y el cincuenta por ciento (50%) del mayor valor por metro cuadrado.

ARTÍCULO 402. ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto plusvalía será determinado por la autoridad municipal competente, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que entra en vigencia el Plan o el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan en los términos de este Acuerdo.

El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta y será sancionable en los términos de la Ley que rige la materia para los servidores públicos, sin perjuicio de las acciones administrativas, penales y de responsabilidad fiscal a que haya lugar.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas e Instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 403. RECURSOS. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias, mediante aviso

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la respectiva alcaldía.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la desfijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio pecunio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 404. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL A SUELO DE EXPANSIÓN URBANA, O POR LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. Cuando se incorpore suelo rural a suelo de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá para cada una de las zonas o subzonas rurales incorporadas, con características físicas o económicas homogéneas, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la clasificación como suelo de expansión urbana.
2. Una vez se apruebe el plan parcial de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como el equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

PARÁGRAFO. Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano, entendiéndose que el nuevo precio de referencia señalado en el numeral 2 del presente artículo, se estiman una vez se aprueben las normas urbanísticas generales para las zonas suburbanas.

El precio por metro cuadrado antes de la acción urbanística de que trata el numeral 1 se incorporará al sistema de información y consulta.

La administración municipal, deberá establecer los mecanismos para que la información sobre estos precios sea pública.

ARTÍCULO 405. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR CAMBIO DE USO O MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, o un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

1. Una vez adoptado el Plan o el Esquema de Ordenamiento Territorial o Instrumentos que lo desarrollan, se establecerá para cada una de las zonas donde se presenten o prevean los cambios normativos, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la acción urbanística.
2. Una vez se haya concretado el hecho generador en el Plan o en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los Instrumentos que lo desarrollan, se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base de cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso, localización y aprovechamiento. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

ARTÍCULO 406. LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por la entidad territorial, o por medio de declaración privada hecha por el responsable.


En cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme lo dispuesto en este Acuerdo y a los procedimientos que para el efecto establezca la administración municipal y sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo que establece los hechos generadores.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización y/o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

PARÁGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte de la entidad municipal competente. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 4. Los municipios podrán exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 5. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las Lonjas de Propiedad Raíz de la jurisdicción.


ARTÍCULO 407. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente Acuerdo. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

El Municipio de Urumita La Guajira establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este Acuerdo para los intereses de mora.

ARTÍCULO 408. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO. El Plan o Esquema de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 409. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

ARTÍCULO 410. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. La administración municipal, previa autorización del Concejo municipal, a iniciativa del alcalde, podrán emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del hecho generador, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTÍCULO 411. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darle conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.


ARTÍCULO 412. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES. Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción.

En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.

ARTÍCULO 413. REGISTRO DE LA PARTICIPACIÓN. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se determina el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, la autoridad competente procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la participación en plusvalía en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la Ley que rige la materia.

ARTÍCULO 414. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de participación en plusvalía, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la participación en plusvalía le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por participación en plusvalía que los afecten.

ARTÍCULO 415. COBRO COACTIVO. Para el cobro coactivo de la participación en plusvalía, el municipio seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente Acuerdo. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de la participación en plusvalía, la declaración privada del responsable, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

8. BONOS DE VENTAS Y GUIAS DE MOVILIZACION DE GANADO.

ARTÍCULO 416 . GUIA DE MOVILIZACION Y BONOS DE VENTAS. Es la autorización que se expide para el transporte de ganado mayor o menor.

ARTÍCULO 417 . HECHO GENERADOR. Está constituido por la expedición de licencia para el transporte de ganado dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 418. SUJETO PASIVO. Es el propietario del ganado o persona autorizada para movilizar el ganado.

ARTÍCULO 419. BASE GRAVABLE. Lo constituye la clase de semoviente y el número de estos a transportar.

ARTÍCULO 420. TARIFA. La tarifa será unificada por cabeza de ganado Bono de Venta y Guías de Movilización. El diez (10%) de Un (1) SMDLV.

9. IMPUESTO DE ROTURA DE BORDILLOS, PAVIMENTOS Y ANDENES

ARTICULO 421. HECHO GENERADOR. El hecho generador del presente impuesto lo ocasiona la rotura de Bordillos, Pavimentos y Andenes para cualquier caso, por parte de persona natural o jurídica, exceptuada la que se realicen dentro del marco del otorgamiento de una Licencia de Urbanismo


ARTICULO 422. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto estará constituida por los costos directos de la obra a ejecutar estipulados por la oficina de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 423. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Urumita, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el Impuesto de Rotura de Bordillos, Pavimentos y Andenes y en el radican las potestades tributarias, de administración control, fiscalización, liquidación, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 424. SUJETO PASIVO. La persona natural, jurídica o de sociedad de hechos a nombre quien solicite el permiso respectivo, o el responsable directo de la obra a ejecutar.

ARTICULO 425. TARIFA. La tarifa del impuesto, será del Diez por Ciento (10%) de los costos directos de la obra a ejecutar, más la entrega en garantía del Cien por Ciento (100%) del valor de los costos de restitución de la obra dejados en calidad de depósito.

PARÁGRAFO PRIMERO. El depósito correspondiente al Cien por Ciento (100%) del valor de los costos de restitución de la obra serán devueltos al solicitante Quince (15) días después de ejecutadas las obras de restitución, y previa verificación por parte de la Secretaría de

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

Planeación, de que la obra quedo en las mismas condiciones que tenía antes de ser modificada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si la Secretaría de Planeación conceptúa que la obra no quedó en las mismas condiciones originales, ordenara las reparaciones y acciones pertinentes con cargo al depósito dejado en garantía. Si los costos de las reparaciones resultaren superiores al valor de la garantía, la diferencia será cobrada al responsable de la obra. Si por el contrario, los costos de reparación resultaren inferiores a la garantía, ordenara la devolución del saldo a favor del responsable del Impuesto.

Para este efecto, la Secretaría de Planeación certificará esta situación a la Secretaría de Hacienda para que esta proceda a la incorporación del valor de la garantía en calidad de Impuesto de Rotura de Bordillos, Pavimentos y Andenes, y con base en el mismo recurso adicionado, previa certificación de disponibilidad presupuestal, ordenará los trabajos de reparación y/o reacondicionamiento.

ARTICULO 426. ALTERACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSITO. En todo caso, los interesados en desarrollar las actividades de qué habla el presente Capitulo deberá dar cumplimiento en los previsto en los artículos 101 y 102 de la Ley 769 de 2002.

3. CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.

ARTÍCULO 427. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución especial sobre contratos de obra pública fue creada mediante la Ley 418 de 1997 en su artículo 120, prorrogado mediante la Ley 548 de 1999, y modificado por el artículo 37 de la ley 782 de 2002 cuya vigencia era de cuatro años. El 22 de diciembre de 2006 entró en vigencia la Ley 1106, reglamentando que todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2,5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 428. DEFINICIÓN DE CONTRATOS DE OBRA. Son contratos de obra los que celebren las entidades nacionales o territoriales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

ARTÍCULO 429. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública, así como la adición de los mismos.

ARTÍCULO 430. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Urumita La Guajira .

ARTÍCULO 431. SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos de la mencionada contribución son todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público; que suscriban contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales; los subcontratistas que ejecuten contratos de construcción de obras o su mantenimiento en los

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

casos en los que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales y los socios, copartícipes y asociados a prorrata de sus aportes o de su participación en los consorcios o uniones temporales.

ARTÍCULO 432. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTÍCULO 433. CAUSACIÓN. La contribución se causa en el momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 434. TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%) del valor del contrato de obras publicas o de su respectiva adición.

ARTÍCULO 435. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5 %) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

ARTÍCULO 436. DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del municipio y serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999 (Dotación material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipos de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colabore con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permita garantizar la convivencia pacífica.

TITULO VI

ARRENDAMIENTO Y/O VENTA DE BIENES

1. ARRENDAMIENTO DE MATADERO Y PLAZA DE MERCADO


ARTÍCULO 437. AUTORIZACIÓN LEGAL. Corresponde a los municipios prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución y las leyes (Constitución Nacional Artículo 311).

ARTÍCULO 438. ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. El Municipio de Urumita La Guajira tendrá la responsabilidad de la administración eficiente de los servicios de matadero y plaza de mercado, prestando el servicio con calidad.

ARTÍCULO 439. ARRENDAMIENTO DE MATADERO. Es el servicio público en calidad de arrendamiento que se prestará, correspondiente al sacrificio de ganado para el consumo de la comunidad, que se realizará en las instalaciones físicas, la infraestructura y los equipos de propiedad del municipio de Urumita La Guajira, Cesar.

ARTÍCULO 440. ARRENDAMIENTO DE PLAZA DE MERCADO. Será el servicio público que prestará el Municipio de Urumita La Guajira en calidad de arrendamiento de las instalaciones físicas, equipamientos e infraestructura para la comercialización de los bienes y servicios que demande la comunidad (Artículo 6 Ley 142 de 1994).

ARTÍCULO 441. ADMINISTRACIÓN. Deléguese a la Inspección de Policía y/o Secretaría de Gobierno las funciones, autonomía y competencia para la administración de los servicios públicos de Matadero y Plaza de Mercado.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

ARTÍCULO 442. VIGILANCIA Y CONTROL. La Oficina de Impuestos ejercerá el control y la vigilancia de los resultados de calidad y eficiencia en la prestación de los servicios de Matadero y Plaza de Mercado en arrendamiento.

ARTÍCULO 443. SEGUIMIENTO A LA ADMINISTRACIÓN DEL ARRENDAMIENTO. La responsabilidad de la prestación de los servicios públicos de Matadero y Plaza de Mercado, en caso de no existir concesión, corresponderá a la Inspección de Policía y/o Secretaría de Gobierno, con la coordinación de la Oficina de Impuestos Municipales, quien debe ejecutar las acciones financieras del cobro del arrendamiento. No obstante, el funcionario de la Oficina de Impuestos Municipales debe realizar la gestión de seguimiento y evaluación, de tal manera que se logre prestar el servicio con calidad y eficiencia en el manejo de los costos de mantenimiento.

ARTÍCULO 444. TARIFAS. La tarifa por arrendamiento del servicio del matadero, se cobra de la siguiente manera: 50% del salario mínimo legal diario vigente, por ganado mayor, y por ganado menor 25% del salario mínimo legal diario vigente, y por arrendamiento del servicio del mercado se cobra 35% del salario mínimo legal diario vigente por ganado mayor y 20% del salario mínimo legal diario vigente, por ganado menor. El arrendamiento del cuarto frío se cobra con una tarifa de 35% SMLDV por cada ganado.

2. ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 445. ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES. Se refiere a los ingresos provenientes de arrendamientos de bienes de propiedad del municipio, tales como maquinaria, equipos, etc.

ARTÍCULO 446. ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. Son los ingresos provenientes del arrendamiento de inmuebles pertenecientes al Municipio de Urumita La Guajira, tales como locales, oficinas, lotes, bóvedas, etc.

3. VENTA DE BIENES

ARTÍCULO 447. VENTA DE BIENES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Este ingreso está conformado por el producto que a terceras personas haga el municipio de bienes de su propiedad, sean muebles e inmuebles.

ARTÍCULO 448. APROVECHAMIENTOS. Son las sumas que ingresan al tesoro municipal en razón a la venta de bienes dados de baja, o que no figuren con valor en los inventarios

TITULO VII

MULTAS Y SANCIONES

1. MULTAS

ARTÍCULO 449. MULTAS. Son sanciones pecuniarias que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones dentro de la jurisdicción del Municipio de Urumita La Guajira.

Establézcense las siguientes clases de multas:

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

1. **Multas de Planeación.** Se causan por contravenir los reglamentos nacionales, departamentales o locales expedidos en materia de planeación y control urbano, vigentes en jurisdicción del Municipio.
2. **Multas de Gobierno.** Quedan constituidas por los ingresos que recibe el Municipio por concepto de infracciones a las normas nacionales, departamentales y locales de Policía, y por el cierre de establecimientos .
3. no posean licencia de funcionamiento o que no esté vigente.
4. **Multas de Hacienda:** Son las multas que se imponen por la ocurrencia de los hechos sancionados relativos al pago de los tributos.

2. SANCIONES

2.1. SANCIONES URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 450. SANCIONES URBANÍSTICAS. Infracciones previstas en la Ley 388 de 1997 relacionadas con obras de urbanismo que contravengan el Esquema de Ordenamiento Territorial. También el encerramiento, ocupación temporal o permanente del espacio público con amoblamiento, casetas o construcciones, sin licencia.

La sanción mensual por la ocupación temporal o permanente del espacio público (Vías, separadores de las vías, zonas verdes y ronda del río), con amoblamiento, casetas o construcciones sin licencia, será del cinco por ciento (5%) de un salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado,

La sanción mensual por la ocupación del espacio público (andenes) con amoblamiento y mercancías en general, será del sesenta por ciento (60%) de un salario mínimo diario legal vigente.

2.2. COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 451. DEFINICIÓN. El Coso Municipal es el lugar a donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 452. HECHO GENERADOR. Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos, equinos y porcinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de Urumita La Guajira. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

ARTÍCULO 453. BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

ARTÍCULO 454. TARIFA. Se cobrará la suma de un (1) salario mínimo diario legal vigente por el transporte de cada semoviente, y cero punto cinco (0.5) salarios mínimos diarios legales vigentes de pastaje por día y por cabeza de ganado.

LIBRO II PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 455. APLICACIÓN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Según el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

ARTÍCULO 456. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde al Alcalde Municipal de Urumita La Guajira , a través de la Secretaría de Hacienda Municipal y/o Oficina de Impuestos Municipal, la gestión, administración, recaudación fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los Tributos Municipales. La Administración Tributaria Municipal tendrá, respecto de los impuestos por ella administrados, las mismas competencias y facultades que tiene la Administración Tributaria Nacional respecto de los Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 457. PRINCIPIOS DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Oficina de Impuestos deberán tener siempre por norma que son servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes debería estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio de Urumita La Guajira .


ARTÍCULO 458. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en las normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, el Secretario de Hacienda Municipal, el Tesorero Municipal y los funcionarios encargados del recaudo y la liquidación de los Impuestos Municipales, así como los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones. El Tesorero Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en dicha dependencia, previo aviso al Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 459. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas contempladas en este artículo se aplicarán respecto de los impuestos del Municipio sin perjuicio de los procedimientos especiales establecidos para las tasas y contribuciones, las cuales se regirán por su propia normatividad.

ARTÍCULO 460. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN (Art. 555 Estatuto Tributario Nacional). Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria personalmente o por medio de un representante o apoderado. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTÍCULO 461. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS (Art. 556 Estatuto Tributario Nacional). La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de sociedad si no tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un Suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del Principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 462. AGENCIA OFICIOSA (Art. 557 Estatuto Tributario Nacional). Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos o interponer recursos. En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 463. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE (Art. 558 Estatuto Tributario Nacional). Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos contribuyente y responsable.

ARTÍCULO 464. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS (Art. 559 Estatuto Tributario Nacional). Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda u Oficina de Impuestos, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

- 1. Presentación personal.** Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional. El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal. Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.
- 2. Presentación electrónica.** Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda u Oficina de Impuestos. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital".

ARTÍCULO 465. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA (Artículo 555-1 del Estatuto Tributario Nacional, Artículo 19 Ley 863 de 2003). El Número de Identificación Tributaria (NIT) asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), constituye el mecanismo para identificar los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes de impuestos, tasas y contribuciones.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

El Registro único Tributario (RUT) administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes, no contribuyentes, los agentes retenedores, los importadores y exportadores.

ARTÍCULO 466. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES (Art. 563 Estatuto Tributario Nacional).

La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda u Oficina de Impuestos Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente. Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante de los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

PARÁGRAFO 1. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO 2. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.


Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legal válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente Artículo.

ARTÍCULO 467. DIRECCIÓN PROCESAL (Art. 564 Estatuto Tributario Nacional). Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 468. FORMAS DE NOTIFICACIONES DE LAS ACTUACIONES DE LA OFICINA DE HACIENDA MUNICIPAL O IMPUESTOS MUNICIPAL (Art. 565 Estatuto Tributario Nacional). Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

PARÁGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.


PARÁGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT.

ARTÍCULO 469. NOTIFICACIÓN POR CORREO (Art. 566 Estatuto Tributario Nacional). La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente.

ARTÍCULO 470. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA (Art. 567 Estatuto Tributario Nacional). Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 471. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR CORREO (Art. 568 Estatuto Tributario Nacional). Las actuaciones de la Secretaría de Hacienda u Oficina de Impuestos enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada en el RUT; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal".

ARTÍCULO 472. NOTIFICACIÓN PERSONAL (Art. 569 Estatuto Trib. Nal). La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos respectiva. En este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparencia mediante citación. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

ARTÍCULO 473. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS (Art. 570 Estatuto Tributario Nacional). En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 474. ADMINISTRACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos municipales, la Tesorería, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones. Las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

Para efectos de lo dispuesto en el presente Artículo, la Oficina de Impuestos Municipales podrá adoptar el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- como grandes contribuyentes.

ARTÍCULO 475. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES (Art. 571 Estatuto Tributario Nacional). Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 476. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES (Art. 572 Estatuto Tributario Nacional). Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
- b) Los tutores y curadores por los incapaces o quienes representan.
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Tesorería u Oficina de Impuestos.
- d) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de bienes comunes.
- e) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- f) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores.
- g) Los mandatarios o apoderados generales para fines del impuesto.

ARTÍCULO 477. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES (Art. 572-1 Estatuto Tributario Nacional). Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
		NIT:	800.059.405-6

ARTÍCULO 478. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. (Art. 573 Estatuto Tributario Nacional). Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 479. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes de los tributos Municipales deberán presentar las siguientes Declaraciones.

1. Declaraciones anuales del Impuesto de Industria y Comercio.
2. Declaraciones anuales del impuesto a los vehículos automotores ante el Departamento.
3. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente.
4. Declaración de los Impuestos a los Juegos de Azar.
5. Declaración del impuesto de Espectáculos públicos.
6. Declaración del Impuesto de Construcción.
7. Declaración del Impuesto de Extracción de Materiales.
8. Declaración del Impuesto al Degüello de ganado menor.
9. Declaración de otros Impuestos.

PARÁGRAFO. En los casos, de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período. Cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el Artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 480. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias de que trata este Acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipales y contener, por lo menos, los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante o contribuyente.
2. Dirección del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones e impuestos municipales.
5. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
6. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
7. Para el caso de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio y de Retención de éste Impuesto, la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén, obligados a tener Revisor Fiscal.
En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público

“TODOS POR EL PROGRESO”

Palacio Municipal “Raúl López Araujo”

Dirección Carrera 9B No 14A - 27 Teléfono fax No (095) 7778040

Página Web: www.urumita-quajira.gov.co

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

vinculado o no laboralmente a la empresa si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración. La exigencia descrita en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad diferente a las sociedades de Economía Mixta.

PARÁGRAFO 1. El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “CON SALVEDADES”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificadas y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal, cuando así se exija.

PARÁGRAFO 2. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 481. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Tesorería para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores y de la obligación de mantener a disposición de la Administración de Impuestos los documentos, informaciones y pruebas necesarias para comprobar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:


1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 482. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 483. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. La declaración tributaria se presentará en los formularios que adopten la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina de Impuestos.

ARTÍCULO 484. LUGAR Y PLAZO PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Municipal. Así mismo, el Gobierno Municipal podrá autorizar el recibo de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 485. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“<i>TODOS POR EL PROGRESO</i>” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina de Impuestos Municipal. Así mismo, la Administración Municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 486. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración se presente en lugares distintos a los autorizados por la Administración Municipal.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal, existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 487. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. Según el Artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias tendrá el carácter de información reservada, por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones estadísticas. En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.


Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En los casos que el Municipio contrate los servicios de recaudo de los impuestos con una empresa privada, es obligación de ésta mantener la reserva de la información correspondiente a los contribuyentes.

ARTÍCULO 488. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. (Art. 585 Estatuto Tributario Nacional). Para los efectos de liquidación de los impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las tesorerías departamental y municipal.

Para ese efecto, los municipios también podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio.

A su turno, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá solicitar a los municipios, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de Industria y Comercio, las cuales podrán servir como pruebas, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

ARTÍCULO 489. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso. Para efectos de lo dispuesto en el presente Artículo el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este Artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO 1. La corrección prevista en este Artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesaria liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de los impuestos de juegos de azar, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizadas de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

ARTÍCULO 490 CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.


ARTÍCULO 491. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTAN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de éste término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

ARTÍCULO 492. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

Igualmente habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el Artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 493. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 494. DECLARACIÓN DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La declaración de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio se declarará trimestralmente en el formulario de la declaración de Impuesto de Industria y Comercio, en las fechas determinadas por acto administrativo municipal.

Los no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que tengan la calidad de agentes retenedores presentarán su declaración de retención diligenciando exclusivamente las casillas destinadas para tal efecto dentro de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 495. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina en la entidad financiera autorizada para tal fin por el Municipio, dentro de los primeros quince (15) días calendarios del mes siguiente al de acusación. La declaración se presentará en los formularios, que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo fiscal.

Los responsables que sean distribuidores minoristas de combustible automotor deberán presentar una declaración por cada estación de servicio o sitio de expendio.


ARTÍCULO 496. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR. Los contribuyentes del Impuesto a los Juegos de Azar que realicen las actividades objeto del gravamen deberán auto-liquidar, declarar y pagar el impuesto correspondiente por cada sorteo o evento que realicen, en el formulario que para el efecto prescriba la Administración Tributaria. Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones administrativas de obtener autorización del juego y la obligación de constituir una garantía bancaria o de seguros para respaldar el pago del Impuesto.

Cuando los juegos de azar se realicen de manera permanente en sede estable se declarará y pagará mensualmente la suma fija que anualmente se determine en las normas sustanciales.

ARTÍCULO 497. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Los contribuyentes del Impuesto a Espectáculos Públicos, que organicen de forma permanente y con sede estable los espectáculos gravados, deberán auto-liquidar, declarar y pagar mensualmente el Impuesto correspondiente.

Cuando se trate de espectáculos ocasionales, la declaración y pago deberá efectuarse 24 horas después de realizado el espectáculo, lo anterior sin perjuicio de las obligaciones administrativas y policivas para la autorización del espectáculo y la obligación de constituir una garantía bancaria o de seguros para respaldar el pago del impuesto de Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 498. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIÓN. Están obligados a presentar una declaración del Impuesto de Construcción por cada obra, los propietarios de los predios objeto de urbanización, parcelación, construcción, demolición, ampliación, modificación, adecuación y reparación, como sujetos pasivos de dicho impuesto, al momento de la

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
		NIT:	800.059.405-6

expedición de la licencia.

ARTÍCULO 499. DECLARACIÓN DE OTROS IMPUESTOS. Los impuestos respecto de los cuales no se ha contemplado una declaración especial en este Estatuto se declararán y pagarán siguiendo las normas generales de procedimiento respecto a la declaración y pago.

ARTÍCULO 500. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPITULO III

OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 501. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio están obligados a inscribirse en el Registro de Industria y Comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato que la Oficina de Impuestos y/o Secretaría de Hacienda Municipal adopte para el efecto. Quienes inicien actividades deberán inscribirse dentro del mes siguiente a la fecha de iniciación de sus operaciones.


ARTÍCULO 502. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo. Recibida la información, la Oficina de Impuestos Municipales procederá a cancelar la inscripción en el Registro de Industria y Comercio, sin perjuicio de la facultad para ejecutar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 503. RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Pertenecen al régimen simplificado las personas naturales comerciantes minoristas o detallistas que hayan obtenido en el año inmediatamente anterior ingresos brutos provenientes de su actividad comercial por un valor inferior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y tengan un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerza su actividad.

ARTÍCULO 504. CAMBIO DE RÉGIMEN POR LA ADMINISTRACIÓN. No obstante lo dispuesto en el Artículo 370 del Estatuto Tributario, para efectos de control tributario, el Secretario de Hacienda Municipal y/o Jefe de la Oficina de Impuestos Municipal podrá oficiosamente reclasificar a los responsables que se encuentren en el Régimen Simplificado, ubicándolos en el Régimen Común. La decisión anterior será notificada al responsable y contra la misma no procede recurso alguno y a partir del trimestre siguiente, ingresará al nuevo régimen.

ARTÍCULO 505. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio están obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen. Lo dispuesto en este Artículo no se aplica para los contribuyentes del régimen simplificado ni a los profesionales independientes.

ARTÍCULO 506. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Urumita

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

La Guajira., a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto al de Urumita La Guajira., realizan actividades industriales comerciales y/o de servicios, en su jurisdicción.

ARTÍCULO 507. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina, deberán liquidarlo, recaudarlo, declararla, pagarla, llevar libros, cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del Impuesto de Industria y Comercio, se establecen en el presente acuerdo. Los responsables de la sobretasa, estarán obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hiciesen responderán por ella, y les será aplicado el Artículo 125 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 508. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y JUEGOS DE AZAR. Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a estos impuestos podrán elegir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los Impuestos.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre los espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios municipales cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 509. OBLIGACIONES DE ACREDITAR EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas, que recaigan sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario el pago del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, correspondiente al año en curso.

ARTÍCULO 510. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar y/o pagar informarán su dirección en las declaraciones tributarias. En el caso de los obligados a presentar la declaración de Industria y comercio, deberán informar, además de la dirección, su actividad económica.

ARTÍCULO 511. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio están obligados a expedir factura o documento equivalente y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la División de Impuestos Municipales. Son documentos equivalentes a la factura de venta, el tiquete de máquina registradora, la boleta de ingreso a espectáculos públicos, la factura electrónica y lo demás que señale el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 512. OBLIGACIONES DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Cuando la Tesorería lo considere necesario, las entidades a que se refieren los Artículos 623, 623-2, 624, 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario Nacional deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale el Secretario de Hacienda Municipal y/o Jefe de Oficina de Impuestos Municipal, sin que el plazo pueda ser inferior a quince (15) días calendarios.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Secretaría de Hacienda Municipal y/o Jefe de la Oficina de Impuestos Municipal de la información que anualmente se remite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional, en aplicación de dichas normas, o con el envío de la información que se haga por

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

parte de esta última entidad, en el caso en que se requiera.

ARTÍCULO 513. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en el Artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.


ARTÍCULO 514. OBLIGACIONES DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria Municipal, el Secretario de Hacienda Municipal y/o Jefe de Impuestos Municipal podrá solicitar a las personas o entidades contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las perdidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este Artículo se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda Municipal y/o Jefe de Impuestos Municipal, en el cual establecerá los grupos o sectores de personas, o entidades que deban suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses y los lugares a donde deberá enviarse.

ARTÍCULO 515. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos, los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos municipales tendrán la obligación de conservar los documentos, informaciones, pruebas, que a continuación se relacionan, por periodo máximo de cinco (5) años contados a partir del primer día de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los cuales deberán ponerse a disposición de la Oficina de Impuestos Municipales, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas, o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas, en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
4. La prueba de la consignación de las retenciones practicadas en su calidad de agente retenedor.
5. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pagos correspondientes.

Sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias consagradas en el Artículo, la obligación de

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral primero, deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, retenciones, sanciones y valores a pagar por tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipales, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo y en los que se expidan en el futuro.

ARTÍCULO 516. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipales y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúen

CAPITULO IV

ARTÍCULO 517. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDE IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente, sin perjuicio de lo señalado en normas especiales.


ARTÍCULO 518. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerla prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formular el pliego de cargos correspondientes dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora y de las sanciones por no cancelar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Oficina de Impuestos y/o Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 529. SANCIONES MÍNIMAS. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Tesorería, será equivalente al 20% del salario mínimo legal mensual vigente. Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos 668, 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 520. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionado por la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor, con excepción de lo señalado en los artículos 649, 652, 668, 669, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 521. OTRAS SANCIONES. El agente retenedor o el responsable de declaración y pago de impuestos municipales que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos mensuales, incurrirá en la inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco (1 a 5) años, y como pena accesoria en multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos mensuales

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

legales vigentes.

En igual sanción incurrirá quién ha estado obligado a presentar declaraciones por los impuestos municipales, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documento falso o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por si solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el primer párrafo de este Artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena. Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 522. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el Artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la Administración Municipal.


SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 523. SANCIONES POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de Industria y Comercio, al diez por ciento (10%) de las consignaciones, o ingresos brutos, del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos, del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de Espectáculos Públicos, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos durante el espectáculo al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de Construcción, al diez por ciento (10%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.
5. En el caso que la omisión de la declaración se refiera a la Sobretasa a la gasolina motor, será del diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
6. En el caso de que la omisión se refiera ala declaración de los juegos de azar o de otros impuestos, la sanción será equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos del contribuyente durante un (1) mes o al cien por cien (100%) del impuesto declarado con anterioridad.

PARÁGRAFO 1. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 524. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción del mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto o retención ni ser inferior a la sanción mínima, según el caso. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción del mes calendario de retardo, será equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción del mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo.

ARTÍCULO 525. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos; la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 526. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el Artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria antes de notificarse el requerimiento especial o pliego de cargos.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos, previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha de vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del cien por cien (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este Artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 527. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes, y en general la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente constituye inexactitud el hecho de solicitar compensación o devolución sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable. La sanción por inexactitud a que se refiere este Artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los Artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.


No se considera inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterios entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 528. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipales, efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente Artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación o de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 529. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipales, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el Artículo siguiente.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones determinados por la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipales, en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 530. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIA. Según lo determinado por la Ley 1066 de 2006, a partir del 29 de julio de 2006 la tasa de interés moratoria será equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora, así:

Para julio (29, 30 y 31) es de 22,62%, agosto 22,53%, septiembre 22,58% y para octubre, noviembre y diciembre de 2006: 22,61% (efectivo anual). Esta tasa debe liquidarse por cada día de mora en el pago, para lo cual se debe realizar la conversión teniendo en cuenta que la Superintendencia Financiera certifica una tasa efectiva anual. Para las deudas pendientes de pago a 28 de julio de 2006 la tasa de interés aplicable es el 20,63% anual por cada día de mora.


SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTÍCULO 531. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuesto, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla “TOTAL PAGOS” de los formularios informado por la entidad autorizada, para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este Artículo.

ARTÍCULO 532. SANCIONES POR ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Hasta uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria o registro único tributario, no coincidan con los que aparecen en el documento de identidad del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Hasta uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago o de las planillas de control de tales documentos, que hayan sido anulados o que se encuentren repetidos, sin que se hubiere informado de tal hecho a la Tesorería Municipal, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“<i>TODOS POR EL PROGRESO</i>” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

- Hasta uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada formulario de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

ARTÍCULO 533. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

- Hasta uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes, cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.
- Hasta dos (2.0) salarios mínimos diarios legales vigentes cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.
- Hasta tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento.

ARTÍCULO 534. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la Administración Municipal de Urumita La Guajira., para entregar los documentos recibidos, así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de medio salario mínimo legal mensual vigente por cada día de atraso.


ARTÍCULO 535. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones de que tratan los Artículos 448, 449 y 450 del presente Estatuto de Rentas se impondrán por el Secretario de Hacienda Municipal y/o Jefe de Impuestos del Municipio de Urumita La Guajira., previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales se podrá ampliar este término. Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 536. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Quando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al 10% de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

notifique la imposición de la sanción, o al 20% de tal suma; si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 537. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que corresponda, incurrirá en una multa hasta de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes que se graduará según la capacidad económica del declarante.

La multa anterior será legalmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la administración una vez efectuadas las verificaciones del caso.

ARTÍCULO 538. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Tesorería Municipal podrá imponer sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

1. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello o se expida sin el cumplimiento de los requisitos.
2. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que en una factura de documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrado en la contabilidad.
3. Cuando no se haya declarado o pagado el impuesto de Industria y Comercio, o la sobretasa a la gasolina motor o el impuesto predial unificado, siempre que en este último caso se trate de inmuebles distintos de los residenciales.
4. Cuando quien estando obligado a hacerlo, no se inscriba en el Registro Único Tributario (RUT) dentro de los plazos establecidos por la ley.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por dos (2) días el sitio o sede respectiva del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrá la leyenda “CERRADO POR EVASIÓN”. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en el no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición.

La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Oficina de Impuestos Municipales así lo requieran.

ARTÍCULO 539. SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO. Cuando la Secretaría de

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“<i>TODOS POR EL PROGRESO</i>” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipales establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTÍCULO 540. CLAUSURA POR EVASIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y determinación oficial del tributo establecido en el presente Estatuto, cuando la Tesorería Municipal establezca que un responsable de la sobretasa a la gasolina motor no ha presentado la declaración y pagado el impuesto correspondiente, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que dirá "CERRADO POR EVASIÓN". Para el efecto se seguirán los procedimientos y términos estipulados para la clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 541. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales.

ARTÍCULO 542. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTOS DE EVASIÓN. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta multa se impondrá por el Tesorero Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 543. SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando se registren las mutaciones o cambios por parte de los contribuyentes y de ello tenga conocimiento la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipales, deberá el jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Jefe de Impuestos le impondrá una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

PARÁGRAFO. Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTÍCULO 544. SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratase de dar al consumo carne de ganado en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del impuesto.

ARTÍCULO 545. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía. Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción se aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Tesorería Municipal para la respectiva liquidación. Si se comprobara que vendió boletas fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
		NIT:	800.059.405-6

el pago en dinero efectivo.

ARTÍCULO 546. SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS. Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivos. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal o su delegado.

ARTÍCULO 547. SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR. La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones:

- a. Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando ésta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre cero punto cinco (0.5) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra.
- b. Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento.
- c. La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.

ARTÍCULO 548. SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA. Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola. Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantía que no podrán ser superiores al valor catastral del predio, ni inferiores al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTÍCULO 549. SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS. Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana. Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

ARTÍCULO 550. SANCIÓN POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RÍOS SIN PERMISO. A quien sin permiso extrajere el material se le impondrá una multa equivalente al 100% del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTÍCULO 551. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código de Comercio.
2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

con el Código de Comercio.

3. No exhibir los libros de contabilidad cuando los visitantes de la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipales, lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. **No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.**

PARÁGRAFO. Las irregularidades de que trata el presente Artículo se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 552. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

- a. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- b. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desiste de interponer el respectivo recurso.


Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 553. SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN DE CONTADOR PÚBLICO. Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Oficina de Impuestos Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipales, oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 554. SANCIONES A ADMINISTRADORES, REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el Artículo 572 del Estatuto Tributario Nacional, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

vigentes, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el párrafo anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición e sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor legal implicado.

ARTÍCULO 555. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un 30%.

ARTÍCULO 556. SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO. El funcionario que expida Paz y Salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado y con la destitución, si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.


CAPITULO V

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 557. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, la Oficina de Impuestos y la Tesorería del Municipio de Urumita La Guajira tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de obligaciones tributarias no declaradas.
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes, o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 558. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTOS APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES. En las investigaciones y practicas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía en lo que no sean contrarias a las disposiciones del presente Estatuto.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

ARTÍCULO 559. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al Jefe de la Tesorería Municipal o al Secretario de Hacienda Municipal proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos y retenciones y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones, correspondiente.

ARTÍCULO 560. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Tesorero o al Secretario de Hacienda Municipal proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de revisión, corrección y aforo, las liquidaciones de revisión, la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones así como la aplicación y reliquidación de las sanciones, por extemporaneidad, corrección, inexactitud por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones. Corresponde a los funcionarios de la división de impuestos, previa autorización, comisión o reparto del Tesorero o el Secretario de Hacienda Municipal, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha oficina.


ARTÍCULO 561. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. El contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 562. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Tesorería Municipal o la Secretaría de Hacienda Municipal podrán ordenar la práctica de inspección tributaria en las oficinas, locales, y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas por fuera del territorio del municipio, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos.

En desarrollo de las mismas los funcionarios, tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación. Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Tesorería Municipal o la Secretaría de Hacienda Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades, que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

adelantaron. Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 563. FACULTADES DE REGISTRO. La Tesorería Municipal o la Secretaría de Hacienda Municipal podrán ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimiento comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de las personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Tesorería Municipal o la Secretaría de Hacienda Municipal podrán tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento. Para tales efectos la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte de miembros de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 1. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente Artículo corresponde al Tesorero Municipal o al Secretario de Hacienda Municipal. Esta competencia es indelegable.

PARÁGRAFO 2. La providencia que ordena el registro de que trata el presente Artículo será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 564. INSPECCIÓN CONTABLE. La Secretaría de Hacienda Municipal, Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal podrán ordenar la práctica de la inspección contable, tanto a los contribuyentes como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de Inspección Contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregar copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitados y las partes intervinientes. Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se deja constancia en el acta. Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la Inspección Contable se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva formará parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO. Las inspecciones contables deben ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia sin este requisito.

ARTÍCULO 565. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal, Tesorería u Oficina de Impuestos Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna. La Oficina de Impuestos podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

diferencias.

ARTÍCULO 566. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Tesorería Municipal o la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

ARTÍCULO 567. IMPUESTO MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por el Tesorero Municipal o la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 568. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Tesorería Municipal y/o Secretaría de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

ARTÍCULO 569. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBROS. Los gastos que por cualquier concepto se generan con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal, se harán con cargo a la partida de Honorarios del Presupuesto Municipal Vigente. Para estos efectos, el gobierno municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 570. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización, la Oficina de Impuestos, Secretaría de Hacienda Municipal y/o Tesorería Municipal, podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los Artículos siguientes:

ARTÍCULO 571. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando se den los siguientes hechos:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.


ARTÍCULO 572. LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando resulte procedente, la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal resolverá la solicitud de corrección mediante liquidación oficial de corrección.

“TODOS POR EL PROGRESO”

Palacio Municipal “Raúl López Araujo”

Dirección Carrera 9B No 14A - 27 Teléfono fax No (095) 7778040

Página Web: www.urumita-quajira.gov.co

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

ARTÍCULO 573. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores, aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 574. TÉRMINOS EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de Corrección Aritmética se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 575. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Registro Único Tributario ó Número de Identificación Tributaria.
- e. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 576. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las acciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal procederá a liquidarlas, incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.


El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 577. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal de datos o factores falsos equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante.

Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubiere sido objeto de compensación o devolución anterior. Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos Municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. No se considera inexactitud cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencia de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completamente verdaderos.

ARTÍCULO 578. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. El Jefe de la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal podrá modificar, por una sola vez, las

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agente de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubiere sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 579. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

ARTÍCULO 580. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.


ARTÍCULO 581. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- a. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
- b. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante mientras dure la inspección.
- c. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 582. RESPUESTAS AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 583. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los Impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la repuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 584. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reduciría a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá corregir su liquidación

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la repuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la inexactitud reducida.

ARTÍCULO 585. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos, que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses. En todo caso, el término de notificación de la liquidación oficial no podrá exceder de tres años contados desde la fecha de presentación de la declaración privada.


ARTÍCULO 586. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos, y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 587. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Cuando se haya notificado la liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal, y si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad a la de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y presentar un memorial ante la Oficina de Liquidación, en el cual consten los hechos aceptados y que adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 588. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación no se ha notificado requerimiento especial. También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la revisión, ésta no se notificó.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 589. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndose de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.


ARTÍCULO 590. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el Artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el Artículo 476 del presente Estatuto de Rentas.

ARTÍCULO 591. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los dos Artículos anteriores y en el Artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional, la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante que no haya declarado.

ARTÍCULO 592. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados, o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este Artículo no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 593. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el siguiente contenido:

- a. Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

- f. Monto de los tributos, y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h. Firma o sello del control manual o automatizado.

CAPITULO VI

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 594. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, OFICINA DE IMPUESTOS Y/O TESORERÍA MUNICIPAL. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios de la Oficina de Impuestos Municipal que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo. Cuando el acto haya sido proferido por el Tesorero o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.


PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 595. REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de Reconsideración o Reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso. Si no hubiere ratificación se enterará que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por los libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 596. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 597. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. No será necesario presentar personalmente ante la Administración Tributaria Municipal el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 598. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 599. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos, sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 600. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos proferidos por la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se permita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.


ARTÍCULO 601. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro de término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 602. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 603. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 604. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el Artículo 601 del presente Estatuto de Rentas, deberá dictarse auto admisorio del mismo dentro del mes siguiente a su interposición; en el caso contrario deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días el

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“<i>TODOS POR EL PROGRESO</i>” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración se agota la vía gubernativa.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 605. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 606. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Administración Tributaria Municipal procederá la revocatoria directa, prevista en el código de procedimiento administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 607. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 608. COMPETENCIA PARA FALLAR LA REVOCATORIA. Radica en el Tesorero Municipal la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.


CAPITULO VII

RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 609. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 610. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias, o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de sana critica.

ARTÍCULO 611. OPORTUNIDAD DE ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
		NIT:	800.059.405-6

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta, al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.

ARTÍCULO 612. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos.

ARTÍCULO 613. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 614. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 615. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del municipio, o de terceros, así como la formulación, a través de la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal, de las preguntas que los mismos requieran.


ARTÍCULO 616. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la división de impuestos por el contribuyente lealmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 617. CONFESIÓN FINTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de amplia circulación.

La confesión de que trata este Artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 618. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la oficina de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonios, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 619. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el Artículo anterior, estos sufrirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 620. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales, no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permita exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 621. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal comisionados para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contra-interrogar al testigo.


ARTÍCULO 622. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal, por la Oficina de Planeación Municipal, por la Administración de Impuestos y Aduana Nacional y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directa, para establecer el valor de los ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 623. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este Artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente Artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 624. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA TESORERÍA MUNICIPAL. Los contribuyentes podrán invocar como prueba documentos expedidos por la Tesorería Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
		NIT:	800.059.405-6

ARTÍCULO 625. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuesto debe pedirse que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 626. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 627. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen un valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- c. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros de cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 628. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 629. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I del Código de Comercio y,

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 630. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Tesorería.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

5. No encontrarse en las circunstancias del Artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 631. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando no haya concordancia entre la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y los asientos contables de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 632. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivo exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 633. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 634. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Oficina de Impuestos. Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización y del tiempo empleado por los testigos en la cuantía señalada por la oficina de impuestos.


ARTÍCULO 635. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Tesorería podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Oficina de Impuestos Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron. Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte.

ARTÍCULO 636. FACULTADES DE REGISTRO. La Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, con el caso de personas naturales.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas mediante su inmovilización y aseguramiento. Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 1. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente Artículo, corresponde al Tesorero. Esta competencia es indelegable.

PARÁGRAFO 2. La providencia que ordena el registro de que trata el presente Artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 637. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas, o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 638. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificada de la no presentación, la comprobación plena de hechos constituidos, de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.


ARTÍCULO 639. INSPECCIÓN CONTABLE. La Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos, gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad. Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 640. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 641. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 642. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Oficina de Impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO VIII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 643. LUGAR Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones de competencia de la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señalen la Secretaría de Hacienda Municipal y/o el Tesorero Municipal. El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secretario de Hacienda Municipal y/o el Tesorero Municipal autorizarán a los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos para recaudar y cobrar impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 644. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan la autorización de que trata el Artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señalen la Secretaría de Hacienda Municipal y/o Tesorería Municipal, las declaraciones tributadas y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c. Consignar los valores recaudados en los plazos y lugares que señale la Tesorería Municipal y/o la Secretaría de Hacienda Municipal.
- d. Entregar en los plazos y lugares que señalen la Secretaría de Hacienda Municipal y/o la Tesorería Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal y/o la Tesorería Municipal, la información contenida en las

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.

- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos, coincidan con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Tesorería Municipal, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 645. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Tesorería Municipal o a los bancos autorizados.

ARTÍCULO 646. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda Municipal y/o el Tesorero Municipal podrá, mediante resolución, conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos administrados por la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración.

Igualmente, podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro, en relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago. Se liquidará el reajuste de acuerdo a las normas legales y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que esté vigente en el momento de otorgar la facilidad. En el evento en que legalmente la tasa de interés moratoria se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente. La Administración Municipal deberá expedir in Reglamento Interno de Recuperación de Cartera para reglamentar las facilidades de pago.

ARTÍCULO 647. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas e incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Tesorero Municipal, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso. En este evento, los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando esta no sea inferior a la pactada. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 648. COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán:

- ❖ Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo Impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.
- ❖ Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 649. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- a. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal.
- b. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporáneas.
- c. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- d. La fecha de ejecutoria del acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 650. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:


1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutora de la providencia que resuelve la situación contemplada en el Artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el Artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 651. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El Tesorero Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

CAPITULO IX COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 652. COMPETENCIA FUNCIONAL. El procedimiento coactivo se adelantará por la

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

Tesorería Municipal, siendo el Tesorero el funcionario competente. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse.

ARTÍCULO 653. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios, de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 654. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes mas los intereses respectivo. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalide la notificación efectuada.

ARTÍCULO 655. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:


1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Oficina de Impuestos debidamente ejecutoriadas, en los cuales se fijen sumas liquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente Artículo, bastará con la certificación del Tesorero o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la Liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 656. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Éste deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se le notificará en la forma indicada en el Artículo 579 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 657. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 658. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. La interposición de la revocatoria directa, no suspende el proceso de cobro pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 659. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el Artículo siguiente.

ARTÍCULO 660. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas, de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además las siguientes excepciones:


- a. La calidad de deudor solidario.
- b. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 661. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la practica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 662. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere el caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos, comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 663. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señale en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 664. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de la División de Cobranzas, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 665. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, solo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende su proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 666. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente Artículo no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 667. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.


ARTÍCULO 668. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas con una suma hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentre pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas preventivas también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros por el valor adecuado.

ARTÍCULO 669. LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado. El avalúo de los bienes embargados lo hará la

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

Administración teniendo en cuenta el valor comercial y lo notificará personalmente o por correo. Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 670. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Tesorería y al Juez que ordenó el embargo anterior. En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Tesorería y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 671. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Nuevo código general del proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.


ARTÍCULO 672. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 673. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Tesorería efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio de Urumita La aguajira en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 674. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Tesorería, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. Sin perjuicio de la elegibilidad de garantías cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 675. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Tesorería podrá demandar el pago de las deudas fiscales por cobro administrativo o por la vía ejecutiva ante los Jueces Civiles Municipales o del circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal podrá otorgar poder a abogados de la Administración Municipal o abogados particulares.

ARTÍCULO 676. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el Proceso de cobro, la Tesorería Municipal podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“<i>TODOS POR EL PROGRESO</i>” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

CAPITULO X **INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN**

ARTÍCULO 677. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal, con el fin que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

ARTÍCULO 678. CONCORDATOS. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al Tesorero Municipal, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5 del artículo 4 del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5 del mismo.

ARTÍCULO 679. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer sus deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.


ARTÍCULO 680. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o Concurso de Acreedores, deberá darle aviso por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución a la Tesorería Municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad. Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Tesorería y los liquidadores que desconozcan la premiación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 681. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL. Para la intervención de la Tesorería Municipal en los casos de sucesión, concordatos liquidación de sociedades u otros procesos, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Tesorería deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso.

Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“<i>TODOS POR EL PROGRESO</i>” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

ARTÍCULO 682. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Tesorería en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidaciones se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 683. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 684. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Tesorería, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.


ARTÍCULO 685. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de las Oficinas de Cobranzas sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

CAPITULO XI OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 686. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercido la acción Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 687. TRANSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 688. AJUSTE DE VALORES. Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
		NIT:	800.059.405-6

ARTÍCULO 689. AUTORIZACIONES ESPECIALES: autorizase al Alcalde Municipal para que reglamente el proceso de liquidación y cobro en valores expresados en salarios mínimos de las rentas contractuales para arrendamientos, fotocopias, certificaciones, publicaciones y otros servicios de la administración municipal, así como para las demás especies que deban regularse y tendientes a la recuperación de gastos en que incurre la administración, previa verificación de precios de mercado y sin que en ningún caso exceda del mas del 20% de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 690. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente Acuerdo rige a partir de la Fecha de su promulgación y deroga el Acuerdo N° 036 del 27 de Noviembre de 2010 y demás disposiciones que le sean contrarias

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Urumita la Guajira, en el salón de sesiones del Concejo Municipal a los Ocho (8) días del mes de Junio del Dos Mil Dieciséis (2.016)


ROBERTO RAMOS RAMOS
Presidente


JOSE ENRIQUE MENDOZA MARTINEZ
Primer Vicepresidente


INDIRA MORON DIAZ
Segundo vicepresidente


YOEMA ALVARADO LINAN
Secretaria

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA

CERTIFICA:

Que el anterior proyecto sufrió sus dos debates reglamentarios en sesiones Ordinarias del Concejo realizadas los días Cinco (5) y ocho (8) del mes de Junio del Dos Mil dieciséis (2.016)


YOEMA ALVARADO LINAN
Secretaria

“TODOS POR EL PROGRESO”

Palacio Municipal “Raúl López Araujo”

Dirección Carrera 9B No 14A - 27 Teléfono fax No (095) 7778040

Página Web: www.urumita-quajira.gov.co

 ALCALDIA MUNICIPAL URUMITA LA GUAJIRA	“TODOS POR EL PROGRESO” Palacio municipal RAUL LOPEZ ARAUJO Teléfono 0957778040. www.urumita.gov.co	CODIGO P.	
		CODIGO SGD.	
		VERSION	
		FECHA	
		NUMERO	
	NIT:	800.059.405-6	

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL DESPACHO DEL ALCALDE MUNICIPAL DE URUMITA LA GUAJIRA, a los diecisiete (17) días del mes de junio de 2016, informo que en la fecha fue recibido el **ACUERDO No. 006 POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO N° 036 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2010 (ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL)**. Aprobado por la Honorable Corporación Edilicia el 8 de junio de 2016. Pasa al señor Alcalde Municipal para lo de su cargo. Sírvase proveer:

Betiana Bello B
BETIANA BELLO BROCHERO
Secretaria Privada del Despacho

ALCALDÍA MUNICIPAL DE URUMITA, LA GUAJIRA, a los diecisiete (17) días del mes de junio de 2016. Visto el anterior informe de la Secretaria Privada del Despacho, por considerarse viable por razones de legalidad y conveniencia, dentro del término legal de veinte (20) días hábiles, cuando el proyecto exceda cincuenta Artículos (Art. 78 de la Ley 136 de 1994 en concordancia con el art. 62 de la Ley 4ta de 1913), se procede a sancionar el **ACUERDO No. 006 POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO N° 036 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2010 (ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL)**.

SANCIONASE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Giovanny J Ramos B.
GIOVANNY JAVIER RAMOS BARROS
Alcalde Municipal